



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS I

D.A.227/2023  
N.P.360/2023  
RAJ.42905/2022  
TJ/II-7504/2022

**ACTOR:** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
**OFICIO No:** TJA/SGA/I/-(7)1369/2024

Ciudad de México, a 4 de abril de 2024

**ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.**

**LICENCIADO ERNESTO SCHWEBEL CABRERA  
MAGISTRADO TITULAR DE LA PONENCIA CUATRO DE  
LA SEGUNDA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL  
P R E S E N T E.**

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/II-7504/2022** en **171** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **OCHO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en cumplimiento a la ejecutoria del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, la cual fue notificada a las autoridades demandadas el **VEINTE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO** y a la parte actora el **VEINTIUNO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno. (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, se certifica que en contra de la resolución del cumplimiento de ejecutoria de **OCHO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, dictada en el recurso de apelación **RAJ.42905/2022**, en cumplimiento a la ejecutoria **D.A.227/2023** dictada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos I que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

**A T E N T A M E N T E**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS I DEL TRIBUNAL DE  
JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**MAESTRO JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO**

JBZ/FCB



77  
2102

**CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA  
AMPARO DIRECTO: D.A.: 227/2023**

**RECURSO DE APELACION:**  
RAJ. 42905/2022.

**JUICIO DE NULIDAD:**  
TJ/II-7504/2022.

**PARTE ACTORA:**  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

1369

**AUTORIDADES DEMANDADAS:**

- SUBDIRECTOR DE LA UNIDAD DE PROTECCIÓN CIUDADANA "ARAGÓN".
- COMISIÓN DE HONOR Y JUSTICIA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.
- DIRECTOR GENERAL DE LA COMISIÓN DE HONOR Y JUSTICIA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.



**APELANTE:**  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

**MAGISTRADA PONENTE:**  
DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA  
HERNÁNDEZ TORRES.

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:**  
LICENCIADO HERNÁN JOSUÉ RUIZ  
SÁNCHEZ.

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión del día OCHO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO.

**CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA** de ocho de diciembre de dos mil veintitrés, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito al resolver los autos del juicio de amparo D.A. 227/2023, promovido por Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por propio derecho, parte actora en el juicio de nulidad TJ/II-7504/2022, en contra de la resolución

de tres de noviembre de dos mil veintidós, pronunciada por este Pleno Jurisdiccional en el recurso de apelación RAJ. 42905/2022.

### RESULTANDO:

**PRIMERO. PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA Y ACTO IMPUGNADO.** Por escrito presentado en la Oficialía de Partes del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el **veintiocho de enero de dos mil veintidós**, Héctor Omar Cruz Juárez, por propio derecho, demandó la nulidad de:

**“III. ACTO IMPUGNADO:**

*El acuerdo de radicación de fecha cinco de noviembre de dos mil veintiuno así como los procedimientos administrativos de responsabilidad instaurado en mi contra dentro de los expedientes número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX instrumento por la Comisión de honor y justicia de la Secretaría de Seguridad ciudadana de la Ciudad de México.”*

Al efecto se precisa que la parte actora impugnó los acuerdos de cinco de noviembre de dos mil veintiuno dictados por el Director General de la Comisión de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, en los expedientes Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX a través de los cuales ordenó el inicio de los procedimientos administrativos disciplinarios en contra de la parte actora, por ausentarse del servicio durante un periodo de tres días consecutivos o cinco días dentro de un término de treinta días naturales sin permiso o causa justificada, esto es, los días cuatro, trece, dieciséis, diecisiete y veinticinco de julio, uno, tres y cuatro de agosto de dos mil veintiuno.

**SEGUNDO. ADMISIÓN DE DEMANDA.** Por razón de turno, tocó conocer de la demanda al Magistrado Instructor de la





Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

JUICIO DE AMPARO: D.A.227/2023  
RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 42905/2022  
JUICIO DE NULIDAD: TJ/II-7504/2022.

78

-3-

Ponencia Cuatro, de la Segunda Sala Ordinaria, de este Tribunal, quien mediante acuerdo de **treinta y uno de enero de dos mil veintidós**, admitió la demanda, así como las pruebas ofrecidas por la parte actora y ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que produjeran su contestación; asimismo, requirió a las autoridades para que exhibieran la copia certificada de la totalidad de las actuaciones que integran los expedientes administrativos **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX (ACUMULADOS)**, apercibidas que en caso de no hacerlo, se les impondría una multa equivalente a cincuenta veces la Unidad de Medida y Actualización vigente.

RAJ  
DE  
RÍAGE  
CUBRO

Además, concedió la suspensión para el único efecto de que no se dictara resolución definitiva en los procedimientos administrativos sancionadores, hasta en tanto no se dictara sentencia definitiva en el presente juicio.

**TERCERO. CONTESTACIÓN DE DEMANDA.** Mediante proveído de **siete de marzo de dos mil veintidós**, el Magistrado Instructor tuvo por contestada la demanda en tiempo y forma, por las autoridades demandadas, en la que se pronunciaron respecto del acto controvertido, ofrecieron pruebas, plantearon causales de improcedencia y defendieron la legalidad del acto impugnado; asimismo concedió prorroga por única ocasión de cinco días hábiles para que exhibieran las actuaciones que integran los expedientes administrativos **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX y**

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

**(ACUMULADOS).**

**CUARTO. DESAHOGO DE REQUERIMIENTO, VISTA PARA ALEGATOS Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN.** A través del

acuerdo de **diecisiete de marzo de dos mil veintidós**, el Magistrado Instructor tuvo por desahogado el requerimiento ordenado mediante proveído de treinta y uno de enero de dos mil veintidós, y otorgó a las partes el plazo legal de cinco días para formular alegatos por escrito y precisó que trascurrido dicho término con o sin alegatos, quedaría cerrada la instrucción. Se precisa que las partes contendientes no ejercieron dicho derecho.

**QUINTO. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.** El **cuatro de abril de dos mil veintidós**, se dictó sentencia al tenor de los puntos resolutivos siguientes:

**“PRIMERO.** *Esta Segunda Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México es competente para conocer el presente juicio de nulidad, de conformidad con el Considerando Primero de esta resolución.*

**SEGUNDO. NO SE SOBRESEE** el presente juicio, conforme a los razonamientos vertidos en el Considerando Segundo del presente fallo.

**TERCERO. SE RECONOCE LA VALIDEZ** de los actos impugnados, por los motivos indicados en la parte final del Cuarto Considerando de esta sentencia.

**CUARTO.** Se hace saber a las partes que en contra de la presente sentencia pueden interponer el recurso de apelación dentro de los diez días siguientes al que surta sus efectos la notificación.

**QUINTO.** A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el magistrado ponente, para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución.

**SEXTO.** Quedan a disposición de la parte actora los documentos exhibidos.

**SÉPTIMO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** y en su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.”



ABRIL 2022  
SECRETARÍA  
DE AC



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

JUICIO DE AMPARO: D.A.227/2023  
RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 42905/2022  
JUICIO DE NULIDAD: TJ/II-7504/2022.

79

-5-

La Sala de primera instancia reconoció la validez de los acuerdos de inicio de procedimiento impugnados, de cinco de noviembre de dos mil veintiuno.

**SEXTO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN.** Por escrito presentado en la Oficialía de Partes del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el **tres de junio de dos mil veintidós**, el actor

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

a través de su autorizado

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

interpuso recurso de apelación, de conformidad con lo previsto en el artículo 116, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en contra de la sentencia dictada el **cuatro de abril de dos mil veintidós**.

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX



JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA  
DE LA CIUDAD DE  
MÉXICO

**SÉPTIMO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN.** Por auto de Presidencia de este Tribunal y de su Sala Superior, dictado el **veintidós de septiembre de dos mil veintidós**, admitió el recurso de apelación **RAJ. 42905/2022**, se turnaron los autos a la Magistrada **Doctora Xóchitl Almendra Hernández Torres**, y con las copias exhibidas se ordenó correr traslado a la parte actora, en términos del artículo 118, tercer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

**OCTAVO. RETORNO DEL RECURSO DE APELACIÓN.** Mediante proveído de Presidencia de este Tribunal y de su Sala Superior de **trece de octubre de dos mil veintidós**, en cumplimiento a lo determinado por acuerdo del Pleno Jurisdiccional de este Tribunal, en sesión de cinco de octubre de dos mil veintidós, el presente asunto fue turnado al Magistrado

Maestro José Arturo De la Rosa Peña, para la formulación y resolución del proyecto.

**NOVENO. RECEPCIÓN DE EXPEDIENTES.** El diecisiete de octubre de dos mil veintidós, el Magistrado Ponente recibió los autos del juicio de nulidad y del recurso de apelación que se trata.

**DÉCIMO. APROBACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN.** En sesión plenaria de tres de noviembre de dos mil veintidós, el Pleno Jurisdiccional de este Tribunal aprobó la resolución al recurso de apelación de cuenta con los puntos resolutivos siguientes:

**PRIMERO.** Resultó *inoperante en una parte e infundado en otra*, del único agravio hecho valer por la parte actora, de conformidad con los motivos y fundamentos precisados en el considerando Sexto de este fallo.

**SEGUNDO.** Se **CONFIRMA** la sentencia de **cuatro de abril de dos mil veintidós**, pronunciada por la Segunda Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, en el juicio de nulidad **TJ/II-7504/2022**.

**TERCERO.** Se les hace saber a las partes que en contra del presente fallo podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo.

**CUARTO.** A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante la Magistrada Ponente, para que se le explique el contenido y los alcances de la presente sentencia.

**QUINTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a las partes y por oficio acompañado de copia autorizada del presente fallo, devuélvase a la Sala de origen el expediente del juicio de nulidad, y en su oportunidad, archívense los autos del recurso de apelación **RAJ. 42905/2022**, como asunto total y definitivamente concluido."

**DÉCIMO PRIMERO. INTERPOSICIÓN DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO.** Inconforme con la resolución del Pleno

RECEBIDO  
SECRETARÍA  
DE LA  
CASA DE JUSTICIA



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

JUICIO DE AMPARO: D.A.227/2023  
RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 42905/2022  
JUICIO DE NULIDAD: TJ/II-7504/2022.

80

-7-

Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, pronunciada en el recurso de apelación RAJ. 42905/2022.

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAI  
Dato Personal Art. 186 LTAI  
Dato Personal Art. 186 LTAI  
Dato Personal Art. 186 LTAI

POR PROPIO DERECHO, promovió juicio de amparo directo, el cual, por razón de turno, correspondió conocer al Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en donde se registró con el expediente el cual fue resuelto en sesión ordinaria de ocho de diciembre de dos mil veintitrés, en el que se le amparó y protegió a la parte actora, al tenor de las consideraciones siguientes:

DATO PERSONAL ART\*186 - LTAIPRCCDMX  
DATO PERSONAL ART\*186 - LTAIPRCCDMX  
DATO PERSONAL ART\*186 - LTAIPRCCDMX  
DATO PERSONAL ART\*186 - LTAIPRCCDMX



TRIBUNAL DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA  
DE LA CIUDAD DE MÉXICO

*"SEXTO. Análisis de los conceptos de violación. El quejoso formula dos motivos de disenso y arguye esto:*

**NOVENO.** Este Tribunal Colegiado procede al estudio de los conceptos de violación formulados por la parte quejosa de conformidad con el artículo 189 de la Ley de Amparo, a través de los cuales sostiene que la sentencia reclamada transgrede en su perjuicio los principios pro persona, legalidad y seguridad jurídica y tutela efectiva, tutelados en los artículos 1º, 14, 16 y 17 constitucionales puesto que no se notificó a la Dirección General de Asuntos Internos para que realizara las investigaciones tanto judicial como administrativa correspondiente, tal y como lo establecen los artículos 104, 105 y 109 de la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, para su correcta defensa.

Es decir, la parte quejosa sostiene que se transgredieron las reglas esenciales del procedimiento porque era necesario que se diera a conocer a la Dirección General de Asuntos Internos para que ésta realizara las investigaciones tanto judiciales como administrativas y, ésta, a su vez, es la encargada de remitir el Acta de inasistencias al Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México.

El concepto de violación es infundado, como se expone a continuación:

Las normas que rigen el procedimiento instaurado por el Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México a los elementos de seguridad pública de dicha entidad federativa, así como las hipótesis de conclusión del encargo, se encuentran reguladas en la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México y en el Reglamento del Servicio Profesional de Carrera de la Policía de Proximidad de la Ciudad de México, cuyos artículos, en lo que al tema se refiere, se transcriben:

*Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México:*

*Artículo 101. La actuación de los integrantes de las Instituciones de Seguridad Ciudadana se regirá por los principios previstos en el artículo 21 de la Constitución Federal, en concordancia con los relativos de la Constitución de la Ciudad, la Ley General, esta Ley, el Código Nacional de Procedimientos Penales y demás disposiciones en la materia.*

*Artículo 102. Los integrantes de las Instituciones de Seguridad Ciudadana en todos sus niveles jerárquicos observarán la*

SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA  
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS INTERNOS  
CARRERA PROFESIONAL DE CARRERA DE LA POLICÍA DE PROXIMIDAD



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

JUICIO DE AMPARO: D.A.227/2023  
RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 42905/2022  
JUICIO DE NULIDAD: TJ/II-7504/2022.

81

-9-

disciplina como la base de su funcionamiento y organización, por lo que sus integrantes deberán sujetar su conducta a la observancia de las leyes, órdenes y jerarquías, así como a la obediencia y al alto concepto del honor, de la justicia y de la ética.

Artículo 103. Para los efectos del artículo anterior y sin perjuicio de lo que se prevea en otras disposiciones legales y reglamentarias, los correctivos disciplinarios y sanciones a que se harán acreedores los miembros de las Instituciones de Seguridad Ciudadana serán:

I. Correctivos disciplinarios:

1. Amonestación.
2. Arresto hasta por treinta y seis horas.

II. Sanciones:

1. Suspensión, y
2. Destitución.

Las leyes orgánicas respectivas y los reglamentos interiores de las Instituciones de Seguridad Ciudadana establecerán las autoridades competentes y los procedimientos para su aplicación, en lo no previsto por esta Ley.

Artículo 108. La destitución es la remoción del integrante por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones o en faltas graves por incumplimiento de sus obligaciones. Los integrantes de las Instituciones de Seguridad Ciudadana podrán ser destituidos por las siguientes causas:

I. Por ausentarse del servicio durante un periodo de tres días consecutivos o de cinco días dentro de un término de treinta días naturales sin permiso o causa justificada;

II. Abstenerse o negarse, en forma expresa o tácita, a recibir la notificación para participar, se abstenga de presentarse, o habiendo iniciado, abandone:

- a) Los cursos de capacitación a que sea convocado,
- b) El proceso de evaluación de control de confianza del Centro o
- c) La evaluación del desempeño;

III. La sentencia condenatoria por delito doloso que haya causado ejecutoria;

IV. Por falta grave a los principios de actuación previstos en los artículos 7 y 41 de esta Ley; y a las obligaciones que de ellos se derivan, así como a las normas de disciplina que se establezcan en cada una de las Instituciones Policiales.

V. Por incurrir en faltas de probidad y honradez durante y fuera del servicio.

JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA  
DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO  
GENERAL  
DE LOS  
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

- VI. Por portar o usar el arma de cargo fuera del servicio;
- VII. Utilizar en el ejercicio de sus funciones un arma distinta a la que le fue proporcionada para el servicio;
- VIII. Cuando por descuido o negligencia extravíe su arma de cargo;
- IX. Por poner en peligro a los particulares a causa de imprudencia, descuido, negligencia o abandono del servicio;
- X. No atender con la debida diligencia y celeridad la solicitud de auxilio de la ciudadanía;
- XI. Introducir a las instalaciones de la Institución bebidas embriagantes, sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras sustancias adictivas de carácter ilegal, prohibido o controlado;
- XII. Por asistir a sus labores en estado de ebriedad, o bajo el influjo del alcohol, o por consumirlo durante el servicio o en su centro de trabajo;
- XIII. Consumir, dentro o fuera del servicio, sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras sustancias adictivas de carácter ilegal, prohibido o controlado, salvo los medicamentos controlados que le sean autorizados mediante prescripción médica avalada por los servicios médicos de la institución;
- XIV. Por desacato injustificado a las órdenes de sus superiores;
- XV. Por revelar o divulgar de manera indebida asuntos reservados o confidenciales, de los que tenga conocimiento por razón del desempeño de su función;
- XVI. Dar a conocer por cualquier otro medio a quien no tenga derecho, documentos, registros, imágenes, constancias, estadísticas, reportes o cualquier otra información reservada o confidencial de la que tenga conocimiento en ejercicio y con motivo de su empleo, cargo o comisión;
- XVII. Por presentar documentación alterada, apócrifa o carente de validez, determinada así por la autoridad o instancia que la emitió;
- XVIII. Por aplicar a sus subalternos en forma dolosa o reiterada, correctivos disciplinarios notoriamente injustificados;
- XIX. Por obligar a sus subalternos a entregarles dinero o cualquier otro tipo de dádivas a cambio de permitirles el goce de las prestaciones a que todo policía tiene derecho;
- XX. Facilitar el vestuario, equipo de protección, equipo electrónico Hand Held, placas, gafetes, chaleco con la leyenda "Autorizado para infracciones" u otros elementos del uniforme para que los utilice otro elemento no autorizado para ello o persona ajena a la "corporación";





Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

JUICIO DE AMPARO: D.A.227/2023  
RECURSO DE APELACIÓN: RAJ-42905/2022  
JUICIO DE NULIDAD: TJ/II-7504/2022.

-11-

XXI. Causar daño por negligencia o falta inexcusable a los vehículos, equipo electrónico Hand Held, Radars Móviles y demás equipo asignado, cuando el elemento operativo policial se niegue a reparar el daño;

XXII. Todo acto arbitrario o que limite indebidamente las acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población;

XXIII. Ordenar o realizar la detención de persona o vehículo sin cumplir con los requisitos previstos en los ordenamientos constitucionales y legales aplicables;

XXIV. Disponer de los bienes asegurados para beneficio propio o de terceros;

XXV. Omitir informar a su superior jerárquico sobre las omisiones, actos indebidos o constitutivos de delito, de subordinados o iguales en categoría jerárquica; o no poner a disposición inmediatamente de la autoridad competente, a los elementos señalados como presuntos responsables de algún delito;

XXVI. Afectar por acción u omisión el lugar de los hechos delictivos sin que exista causa justificada u ocultar la evidencia recabada;

XXVII. Sustraer, ocultar, alterar, dañar o extraviar información o bienes en perjuicio de la institución;

XXVIII. Permitir que personas ajenas a la institución realicen actos inherentes a las atribuciones que tenga encomendadas, así como el hacerse acompañar de dichas personas al realizar actos del servicio;

XXIX. Hacer uso de la fuerza de forma irracional y desproporcionada, así como la falta de respeto a los derechos humanos que determine la autoridad competente;

XXX. Asistir uniformado a bares, cantinas, centros de apuestas y juegos, prostíbulos u otros centros de este tipo, si no media orden expresa para el desempeño de sus funciones o en caso de flagrancia; y

XXXI. Por aquellas otras causas que determinen las disposiciones normativas en la materia.

Artículo 109. La Secretaría contará con una Unidad de Asuntos Internos encargada de la supervisión de la actuación policial con la finalidad de verificar el cumplimiento de las obligaciones de los integrantes de la Policía de la Ciudad de México, con pleno respeto a sus derechos humanos.

Habrá un Consejo Asesor Externo de carácter ciudadano encargado de revisar la actuación de la Unidad de Asuntos



SECRETARÍA  
DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

*Internos en casos de actuación policial de alto impacto en la opinión pública o de aquellos en que así lo determinen las personas titulares de la Jefatura de Gobierno o de la Secretaría. Se integrará por Consejeros Ciudadanos del Consejo Ciudadano para la Seguridad Ciudadana y Procuración de Justicia, así como por académicos y expertos de la sociedad civil, conforme lo disponga la Ley Orgánica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana. Los resultados de sus investigaciones serán entregados a las personas titulares de la Jefatura de Gobierno y de la Secretaría.*

...

*Artículo 116. En las Instituciones de Seguridad Ciudadana existirá un Comisión de Honor y Justicia, que será el órgano colegiado competente para conocer y resolver sobre:*

- I. Las faltas graves en que incurran el personal policial a los principios de actuación previstos en la presente Ley y demás disposiciones aplicables;*
- II. La suspensión temporal de carácter preventivo o correctivo de los integrantes;*
- III. La destitución de los integrantes;*
- IV. El recurso de rectificación; y*
- V. El otorgamiento de condecoraciones y determinar, con arreglo a la disponibilidad presupuestal, estímulos, incentivos, reconocimientos y recompensas, sin perjuicio de las atribuciones de otras autoridades en esta materia.*

...

*Artículo 118 Bis. En los asuntos a que se refieren las fracciones I a III del artículo 116 de esta Ley se abrirá un expediente con las constancias que existan sobre el particular y se sujetarán al siguiente procedimiento:*

- I. Se notificará personalmente al integrante el inicio del procedimiento en el domicilio que haya señalado conforme al artículo 59, fracción XXXII de esta Ley.*
- II. En la notificación se le informará la naturaleza y causa del procedimiento a fin de que conozca los hechos que se le imputan y pueda defenderse por sí o por su defensor concediéndole diez días hábiles para que ofrezca las pruebas pertinentes y señalándole lugar, día y hora para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos. Serán admisibles toda clase de pruebas, excepto la confesional de la autoridad y las que fuéren en contra del derecho.*
- III. En dicha audiencia se desahogarán las pruebas admitidas y el interesado podrá presentar en forma verbal o por escrito los alegatos que a su derecho convengan. Una vez integrado el expediente, la Comisión de Honor y Justicia dictará su resolución debidamente fundada y motivada dentro de los veinte días hábiles siguientes, misma que será notificada personalmente al interesado*

AL SEÑOR  
COMISARIO  
SECRETARÍA  
DE JUSTICIA

83



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

JUICIO DE AMPARO: D.A.227/2023  
RECURSO DE APELACIÓN: RAJ: 42905/2022  
JUICIO DE NULIDAD: TJ/II-7504/2022.

-13-

en el domicilio antes indicado o en el que haya designado durante la secuela del procedimiento, misma que tendrá que ser dentro del territorio de la Ciudad de México.

IV. La resolución que emita la Comisión de Honor y Justicia tomará en consideración a la falta cometida, la jerarquía y los antecedentes del integrante sujeto a procedimiento, así como las pruebas desahogadas.

V. De todo lo actuado se levantará constancia por escrito.

Las resoluciones de la Comisión de Honor y Justicia se agregarán a los expedientes u hojas de servicio de los integrantes de las Instituciones de Seguridad Ciudadana.

La substanciación del procedimiento administrativo disciplinario se realizará por la unidad administrativa encargada de brindar el apoyo, soporte y coadyuvancia a la Comisión de Honor y Justicia, pero en todos los casos la resolución será emitida por dicho órgano colegiado.



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
Tribunal de Justicia  
Administrativa de la  
Ciudad de México

#### CAPÍTULO VI DE LA PERMANENCIA

Artículo 59.- La permanencia es el resultado del cumplimiento constante de los requisitos establecidos en la Ley General y demás normatividad aplicable, para continuar en el servicio activo de las Instituciones Policiales, considerando su conocimiento, experiencia y cumplimiento de las funciones y metas, en relación con las habilidades, aptitudes, actitudes, capacidades, formación recibida, rendimiento profesional y su adecuación al puesto, mediante evaluaciones según corresponda.

Artículo 60.- Para permanecer como integrante de los cuerpos policiales de la Policía de Proximidad, se deberá cumplir con los requisitos que establece la Ley General y demás disposiciones aplicables.

Son requisitos de permanencia los siguientes:

- I. Ser de notoria buena conducta;
- II. No haber sido condenado por sentencia irrevocable por delito doloso;
- III. Mantener actualizado su Certificado Único Policial;
- IV. No superar la edad mínima de retiro que establezcan las disposiciones aplicables;
- V. Acreditar los estudios que correspondan dependiendo su grado y perfil;

- VI. Aprobar los programas de formación, actualización, especialización y profesionalización;
- VII. Aprobar los procesos de evaluación de control de confianza;
- VIII. Aprobar las evaluaciones del desempeño;

- IX. Participar en los procesos de promoción o ascenso que se convoquen, conforme a las disposiciones aplicables;  
X. Abstenerse de consumir sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares;  
XI. No padecer alcoholismo;  
XII. Someterse a evaluaciones para comprobar la ausencia de alcoholismo;  
XIII. Someterse a evaluaciones para comprobar el no uso de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares;  
XIV. No estar suspendido o inhabilitado, ni haber sido destituido por resolución firme como servidor público; XV. No ausentarse del servicio sin causa justificada por un periodo de tres días consecutivos o de cinco días dentro de un término de treinta días, y  
XVI. Las demás que establezcan las disposiciones legales aplicables.

#### CAPÍTULO XI DE LA CONCLUSIÓN DEL SERVICIO

Artículo 85.- La conclusión del Servicio Profesional de Carrera es el acto mediante el cual el personal policial deja de pertenecer a la Institución por el término de su nombramiento o la cesación de sus efectos legales por los supuestos siguientes:

I. Separación: Por incumplimiento a cualquiera de los requisitos de permanencia previstos en este Reglamento, en la Ley General y en la Ley del Sistema, o que en la promoción ocurran las siguientes circunstancias:

a. Si hubiere sido convocado a tres procesos consecutivos de promoción sin que haya participado en los mismos, o que, habiendo participado en dichos procesos, no hubiese obtenido el grado inmediato superior que le correspondería por causas imputables a la persona;

b. Que haya alcanzado la edad máxima correspondiente a su jerarquía, de acuerdo con lo establecido en las disposiciones aplicables, y

c. Que del expediente del integrante no se desprendan méritos suficientes para conservar su permanencia;

II. Destitución: por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones o incumplimiento de sus obligaciones, de conformidad con las disposiciones relativas al régimen disciplinario.

III. Baja, por: a. Renuncia; b. Muerte o incapacidad permanente, o c. Jubilación o retiro

Artículo 86.- La conclusión del servicio del personal policial contará con reglamentación específica para su procedimiento, la cual deberá sujetarse a lo establecido en el presente Reglamento, en la





Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

JUICIO DE AMPARO: D.A.227/2023  
RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 42905/2022  
JUICIO DE NULIDAD: TJ/II-7504/2022.

-15-

Ley General y en la Ley del Sistema, así como demás normatividad aplicable.

...  
TÍTULO CUARTO  
DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO  
CAPÍTULO I  
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 87.- El Régimen Disciplinario tiene como objetivo establecer las normas y procedimientos para la aplicación de sanciones por la comisión de las faltas previstas en la Ley del Sistema, la Ley de Centros Penitenciarios, el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables, en que incurra el personal policial en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 103.- Las sanciones de suspensión correctiva y destitución se aplicarán en los casos siguientes:

A.- Se impondrá suspensión correctiva de uno a treinta días al personal policial que incurra en alguna de las faltas o infracciones siguientes:

- I. Abstenerse de responder, sobre la ejecución de órdenes directas que reciba, a quien emitió dicha orden y en caso de no recibir restricción sobre el conocimiento de esa instrucción, a cualquier superior que por la naturaleza de la orden deba conocer su cumplimiento;
- II. Detener conductores para verificar documentación, sin estar autorizado para ello, o que no le haya sido ordenado, habiendo sido sancionado por la misma conducta en dos ocasiones dentro de los seis meses anteriores;
- III. Utilizar indebidamente los vehículos, semovientes, equipo electrónico, Radars Móviles o cualquier otro equipo asignado para el cumplimiento del servicio, habiendo sido sancionado por la misma conducta dentro de los seis meses anteriores;
- IV. Permitir que personas ajenas a la institución aborden vehículos oficiales sin motivo justificado, habiendo sido sancionado por la misma conducta dentro de los seis meses anteriores;
- V. Omitir la entrega del informe escrito de sus actividades en el servicio o en las misiones encomendadas a su superior, habiendo sido sancionado en dos ocasiones por la misma conducta dentro de los seis meses anteriores;
- VI. Abstenerse de expedir por escrito las órdenes, cuando sea requerido con la forma, disciplina y subordinación debidas por un subalterno, con el objeto de salvaguardar la seguridad de éste, o por la naturaleza de estas;
- VII. Realizar el servicio sin portar el arma reglamentaria o equipo, siendo responsable también el Comandante del Servicio;
- VIII. Realizar conductas que desacrediten su persona o la imagen de la corporación o Secretaría, dentro o fuera del servicio;

SECRETARÍA  
DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA  
DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

- IX. Conducir vehículos al servicio de la Secretaría sin contar con licencia de manejo vigente y adecuada al tipo de vehículo. La misma sanción se impondrá al superior jerárquico que teniendo conocimiento de que la o el integrante policial carece de licencia ordene que haga uso de la unidad;
- X. Elaborar boleta de sanción del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México de manera incorrecta sin seguir el procedimiento establecido, habiendo sido sancionado por la misma conducta en dos ocasiones dentro de los seis meses anteriores;
- XI. Causar daño por negligencia o falta inexcusable a los vehículos, equipo electrónico, Radares Móviles y demás equipo asignado, en los casos que se acredite que se ha reparado el daño;
- XI Bis. Negarse a que se le realicen las correspondientes revisiones por cada salida y entrada a los centros penitenciarios donde desempeñe su servicio; y
- XII. Las demás que determine la Comisión de Honor y Justicia o establezcan otras disposiciones normativas.

B.- Se impondrá destitución al personal policial que incurra en alguna de las faltas o infracciones siguientes:

I. Por ausentarse del servicio durante un periodo de tres días consecutivos o de cinco días dentro de un término de treinta días naturales sin permiso o causa justificada;

II. Abstenerse o negarse, en forma expresa o tácita, a recibir la notificación para participar, se abstenga de presentarse, o habiendo iniciado, abandone

- a. Los Programas de capacitación a los que sea convocado,  
b. La evaluación de control de confianza, o  
c. La evaluación del desempeño;

III. Sentencia condenatoria por delito doloso que haya causado ejecutoria;

IV. Por falta grave a los principios rectores y de actuación policial, así como a las obligaciones del personal policial establecidas en los artículos 4 y 59 de la Ley del Sistema, así como a las normas de disciplina que se establezcan en cada una de las Instituciones Policiales;

V. Por incurrir en faltas de probidad y honradez durante y fuera del servicio;

VI. Por portar o usar el arma de cargo fuera del servicio;

VII. Utilizar en el ejercicio de sus funciones un arma distinta a la que le fue proporcionada para el servicio;

VIII. Cuando por descuido o negligencia sea desapoderado o extravíe su arma de cargo;

IX. Por poner en peligro a los particulares a causa de imprudencia, descuido, negligencia o abandono del servicio;

X. No atender con la debida diligencia y celeridad la solicitud de auxilio de la ciudadanía;

XI. Introducir a las instalaciones de la Institución bebidas embriagantes, sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras sustancias adictivas de carácter ilegal, prohibido o controlado;



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

JUICIO DE AMPARO: D.A.227/2023  
RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 42905/2022  
JUICIO DE NULIDAD: TJ/II-7504/2022.

85

-17-

XII. Por asistir a sus labores en estado de ebriedad, o bajo el influjo del alcohol, o por consumirlo durante el servicio o en su centro de trabajo;

XIII. Consumir, dentro o fuera del servicio, sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras sustancias adictivas de carácter ilegal, prohibido o controlado, salvo los medicamentos controlados que le sean autorizados mediante prescripción médica avalada por los servicios médicos de la institución;

XIV. Por desacato injustificado a las órdenes de sus superiores;

XV. Por revelar o divulgar de manera indebida asuntos reservados o confidenciales, de los que tenga conocimiento por razón del desempeño de su función;

XVI. Dar a conocer por cualquier otro medio a quien no tenga derecho, documentos, registros, imágenes, constancias, estadísticas, reportes o cualquier otra información reservada o confidencial de la que tenga conocimiento en ejercicio y con motivo de su empleo, cargo o comisión;

XVII. Por presentar documentación alterada, apócrifa o carente de validez, determinada así por la autoridad o instancia que la emitió;

XVIII. Por aplicar a sus subalternos en forma dolosa o reiterada, correctivos disciplinarios notoriamente injustificados;

XIX. Por obligar a sus subalternos a entregarles dinero o cualquier otro tipo de dádivas a cambio de permitirles el goce de las prestaciones a que todo policía tiene derecho;

XX. Facilitar el vestuario, equipo de protección, equipo electrónico, placas, gafetes, chaleco con la leyenda "Autorizado para infraccionar" u otros elementos del uniforme para que los utilice otro elemento no autorizado para ello o persona ajena a la Corporación;

XXI. Causar daño por negligencia o falta inexcusable a los vehículos, equipo electrónico, Radares Móviles y demás equipo asignado, cuando el elemento operativo policial se niegue a reparar el daño;

XXII. Todo acto arbitrario o que limite indebidamente las acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población;

XXIII. Ordenar o realizar la detención de persona o vehículo sin cumplir con los requisitos previstos en los ordenamientos constitucionales y legales aplicables;

XXIV. Disponer de los bienes asegurados para beneficio propio o de terceros;

XXV. Omitir informar a su superior jerárquico sobre las omisiones, actos indebidos o constitutivos de delito, de subordinados o iguales en categoría jerárquica; o no poner a disposición inmediatamente de la autoridad competente, a los elementos señalados como presuntos responsables de algún ilícito;

XXVI. Afectar por acción u omisión el lugar de los hechos delictivos sin que exista causa justificada, u ocultar la evidencia recabada;

XXVII. Sustraer, ocultar, alterar, dañar o extraviar información o bienes en perjuicio de la institución;

XXVIII. Permitir que personas ajenas a la institución realicen actos inherentes a las atribuciones que tenga encomendadas, así como



JUSTICIA  
IVA DE LA  
MÉRICO  
GENERAL  
RECURSOS

el hacerse acompañar de dichas personas al realizar actos del servicio;

XXIX. Hacer uso de la fuerza de forma irracional y desproporcionada, así como la falta de respeto a los derechos humanos que determine la autoridad competente;

XXX. Asistir uniformado a bares, cantinas, centros de apuestas y juegos, prostíbulos u otros centro de este tipo, si no media orden expresa para el desempeño de sus funciones o en caso de flagrancia, y

XXXI. Por aquellas otras causas que determinen las disposiciones normativas en la materia.

Artículo 104.- Para efectos de la fracción II del artículo 103 de la Ley del Sistema y fracción II del artículo 139 de la Ley de Centros, toda falta grave que contravenga los principios de actuación y que no constituya delito se hará del conocimiento de la Dirección General de Asuntos Internos para que ésta a su vez, derivado del análisis del asunto, remita aquellas que considere ante la Comisión de Honor y Justicia y/o del Consejo de Honor y Justicia de la Subsecretaría del Sistema Penitenciario por escrito, acompañando el expediente que contenga la información que presuntamente acredite los hechos que se imputan al personal policial.

Artículo 105.- Las faltas consideradas como graves que cometa el personal policial previstas en el artículo 108 de la Ley del Sistema, así como las previstas en el artículo 137 de la Ley de Centros Penitenciarios, serán hechas del conocimiento de la Dirección General de Asuntos Internos, anexando la información que presuntamente acredite los hechos que se le imputan para que ésta, en un plazo de ciento ochenta días naturales, emita opinión fundada y motivada sobre la presunta responsabilidad atribuible al o los integrantes de la policía relacionados con la misma; dicho plazo podrá ampliarse hasta por sesenta días naturales más, cuando la Dirección General de Asuntos Internos justifique fundadamente la necesidad de allegarse de mayores elementos de convicción para la debida integración de las carpetas de investigación.

En aquellos casos en que la complejidad de la investigación, derivado de las circunstancias de la conducta que se investiga, así como por el número de policías involucrados en la misma, dificulte concluir la investigación en los plazos establecidos en el párrafo que antecede, la Dirección General de Asuntos Internos podrá solicitar de manera fundada y motivada a la persona titular de la Secretaría, la autorización de ampliación del plazo, hasta por ciento veinte días naturales más, para concluir la investigación y emitir la opinión correspondiente.

En caso de encontrar elementos que presuman responsabilidad o la comisión de faltas graves a los principios de actuación policial por parte del personal policial, la Dirección General de Asuntos Internos, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la conclusión de la investigación, remitirá a la Dirección General de los Órganos Colegiados de Honor y Justicia la carpeta de investigación correspondiente, para los efectos de los artículos 103 de la Ley del



A. MARTINEZ  
SECRETARÍA  
GENERAL  
DE LA  
SECRETARÍA

86



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

JUICIO DE AMPARO: D.A. 227/2023  
RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 42905/2022  
JUICIO DE NULIDAD: TJ/II:7504/2022.

*Sistema, 139 de la Ley de Centros Penitenciarios y 99 del presente Reglamento.*

*La Dirección General de Asuntos Internos entregará mensualmente a la persona titular de la Secretaría un informe que señale las indagatorias concluidas, señalando aquellas en que se determinó sancionar a algún integrante de la policía, las archivadas por falta de elementos y las turnadas a la Dirección General de los Órganos Colegiados de Honor Justicia para los efectos correspondientes.*

*Artículo 106.- Cuando derivado de las faltas cometidas por personal policial se presuma la comisión de un delito, los hechos inmediatamente se harán del conocimiento de la autoridad correspondiente para los efectos que procedan conforme a derecho.*



SECRETARÍA DE JUSTICIA  
Y FERIAZ  
DE MÉXICO

El sistema que prevé la legislación en materia de seguridad ciudadana y el reglamento del servicio profesional de carrera policial de la Ciudad de México, tiene como objeto garantizar la paz y seguridad ciudadana, a través de diversos ejes rectores, entre ellos, la integración, coordinación, organización y funcionamiento de la institución.

Para el buen funcionamiento de la institución es indispensable que la actuación de los integrantes de las Instituciones de Seguridad Ciudadana se rijan por los principios previstos en el artículo 21 constitucional, los que son de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez, respeto a los derechos humanos, además, deben sujetar su conducta a la observancia de las leyes, órdenes y jerarquías.

En caso de no apearse a los principios y disposiciones jurídicas que rigen su actuación pueden ser acreedores a correctivos disciplinarios y sanciones: los primeros consistente en amonestación y arresto hasta por treinta y seis horas; mientras que las segundas, pueden consistir en suspensión o destitución.

La destitución consiste en la remoción del elemento policial por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones o en faltas graves por incumplimiento de sus obligaciones, enlistadas treinta hipótesis, entre éstas, se prevé la primera fracción, relativa a ausentarse del servicio durante un periodo de tres días consecutivos o de cinc días dentro de un término de treinta días naturales sin permiso o casusa justificada; más una que permite su actualización derivado de otras obligaciones que se contemplen en las disposiciones normativas en la materia.

Para la supervisión de la actuación policial se contempla la existencia de una Unidad de Asuntos Internos, cuya finalidad es verificar el cumplimiento de las obligaciones de los integrantes de la Policía de la Ciudad de México, con respeto a los derechos humanos.

Además, las Instituciones de Seguridad Ciudadana cuentan con una Comisión de Honor y Justicia con competencia para conocer y resolver sobre las faltas graves del personal policial, suspensión temporal de carácter preventivo o correctivo de los integrantes, destitución de éstos, otorgamiento de condecoraciones, estímulos, incentivos, reconocimientos y recompensas.

SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA  
UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS  
POLICÍA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

87



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

JUICIO DE AMPARO: D.A. 227/2023  
RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 42905/2022  
JUICIO DE NULIDAD: TJ/II-7504/2022.

-21-

En el caso de falta grave, suspensión temporal y destitución de los integrantes, se abrirá un expediente con las constancias que existan sobre el particular y se prevé un procedimiento, para el cual se notifica personalmente al interesado el inicio del procedimiento, en la que se le informa la naturaleza y casusa del procedimiento, a fin de que conozca los hechos que se le imputan y pueda ejercer su derecho de defensa, además, se señala lugar, día y hora para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.



Una vez celebrada la audiencia, el Consejo de Honor y Justicia dictará su resolución debidamente fundada y motivada, dentro de los veinte días hábiles siguientes, la cual será notificada personalmente al interesado en el domicilio señalado para tal efecto,

El dieciocho de noviembre de dos mil veinte, se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el Reglamento del Servicio Profesional de Carrera de la Policía de Proximidad de la Ciudad de México, con el objetivo de regular la organización y funcionamiento del servicio de carrera policial de la Ciudad de México.

En la estructura y operación de la carrera policial se regula el reclutamiento, la selección, el ingreso, profesionalización, certificación, permanencia, promoción, condecoraciones, reconocimientos, estímulos y recompensas, así como del reingreso y conclusión del servicio.



88



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

JUICIO DE AMPARO: D.A.227/2023  
RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 42905/2022  
JUICIO DE NULIDAD: TJ/II-7504/2022.

-23-

Para el caso de la sanción de suspensión o destitución, toda falta grave que contravenga los principios de actuación y que no constituya delito, se establece la obligación de hacerlo del conocimiento de la Dirección General de Asuntos Internos, para que ésta, a su vez, remita aquellas que considere ante la Comisión de Honor y Justicia y/o Consejo de Honor y Justicia de la Subsecretaría del Sistema Penitenciario, junto con el expediente que acredite los hechos que se imputan al personal policial (artículo 104).



DE JUSTICIA  
TRATIVA DE L  
D DE MÉXICO  
RÍA GENER  
CUERDOS

Además, las faltas consideradas graves que cometa el personal policial revistas en el artículo 108 de la Ley del Sistema, así como las previstas en el artículo 137 de la Ley de Centros Penitenciarios, serán hechas del conocimiento de la Dirección General de Asuntos Internos, anexando la información que presuntamente acredite los hechos que se le imputan para que ésta, en un plazo de ciento ochenta días naturales, emita opinión fundada y motivada sobre la presunta responsabilidad atribuible al o los integrantes de la policía relacionados con la misma, plazo que podrá ampliarse hasta por sesenta días naturales más, cuando la Dirección General de Asuntos Internos justifique fundadamente la necesidad de allegarse de mayores elementos de convicción para la debida integración de las carpetas de investigación.

Cuando se encuentran elementos que presuman responsabilidad o la comisión de faltas graves a los principios de actuación policial por parte de los elementos policiales, la Dirección General de Asuntos Internos, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la conclusión de la investigación, remitirá a la Dirección General de la Comisión de Honor y Justicia la carpeta de investigación correspondiente para los efectos de los artículos 103 de la Ley del Sistema y 99 del mismo reglamento.

Este análisis lleva a concluir que, como lo sostiene la parte quejosa, en todos los casos en que se presuma la actualización de alguna de las conductas graves que prevé el artículo 108 de la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, o para los casos en que la sanción amerita destitución, en términos de los artículos 104 y 105 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera de la Policía de Proximidad de la Ciudad de México, deben ser hechos del conocimiento de la Dirección General de Asuntos Internos, para que ésta emita opinión debidamente fundada y motivada sobre la presunta responsabilidad atribuible a los integrantes de la policía, y la remita junto con el expediente a la Comisión de Honor y Justicia.

SECRETARÍA DE JUSTICIA  
Y FERIAZ  
DE LA CIUDAD DE MÉXICO

89



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

JUICIO DE AMPARO: D.A.227/2023  
RECURSO DE APELACION: RAJ. 42905/2022  
JUICIO DE NULIDAD: TJ/II-7504/2022.

-25-

Así, los artículos del reglamento no excluyen ningún supuesto de la hipótesis que regula el artículo 108 de la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México para que intervenga la Dirección de Asuntos Internos, por lo que si en la fracción I se refiere a no presentarse al servicio durante un periodo de tres días consecutivos o de cinco dentro de un plazo de treinta días naturales, sin permiso o causa justificada, deben entenderse que en este caso también debe darse vista a la citada Dirección, para que emita su opinión debidamente fundada y motivada y la remita al Consejo de Honor y Justicia.



DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO  
COMISIÓN GENERAL DE  
ACUERDOS

Ahora, este Tribunal advierte que el "ACUERDO 45/2020 POR EL QUE SE EXPIDEN LOS LINEAMIENTOS PARA LA ATENCIÓN Y SEGUIMIENTO A LAS INASISTENCIAS SIN JUSTIFICACIÓN O SIN PERMISO DEL PERSONAL POLICIAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO", publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el dieciocho de septiembre de dos mil veinte, establece en el punto CUARTO, que el titular de la Unidad Administrativa o Unidad Administrativa Policial a la que esté adscrito el personal policial faltista, en un término no mayor a sesenta días hábiles, deberá remitir la documentación a la Dirección General de la Comisión de Honor y Justicia, como se advierte de su texto:

"La persona titular de la Unidad Administrativa o Unidad Administrativa Policial a la que esté adscrito el personal policial faltista, en un término no mayor a SESENTA DÍAS HÁBILES, contados a partir de la fecha en que se haya iniciado el Acta, deberá remitir la documentación antes señalada a la Dirección General de la Comisión de Honor y Justicia, ya que, en caso contrario, se tendrá por no presentada dicha Acta. Además, en ningún momento podrán presentarse 2 (DOS) Actas por faltas injustificadas del mismo personal policial en el mismo mes calendario aun y cuando sean por inasistencias diferentes, en este caso, las que se presenten con posterioridad a la primera Acta dentro del mismo mes, se tendrán por no presentadas. Dentro del plazo de los SESENTA DÍAS HÁBILES la persona titular de la Unidad Administrativa o Unidad Administrativa Policial, girará un oficio a la Dirección General de Administración de Personal o al área homóloga de la Policía Auxiliar o de la Policía Bancaria e Industrial, según sea el caso, solicitando la información especificada en el numeral CUARTO, fracción V".



Sin embargo, estos lineamientos no pueden establecer un procedimiento que excluya la aplicación de los artículos 104 y 105 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera de la Policía de Proximidad de la Ciudad de México en los que se prevé la participación de la Dirección de Asuntos Internos en los casos de destitución o de falta grave, como acontece para aquellos casos en los que el elemento policial se ausenta del servicio durante un periodo de tres días consecutivos o de cinco días dentro de un término de treinta días naturales sin permiso o causa justificada.



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

JUICIO DE AMPARO: D.A.227/2023  
RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 42905/2022  
JUICIO DE NULIDAD: TJ/II-7504/2022.

90

-27-

Lo anterior, puesto que en términos del artículo 103, último párrafo, de la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, las leyes orgánicas respectivas y los reglamentos interiores de las instituciones de seguridad ciudadana, establecerán las autoridades competentes y los procedimientos para su aplicación, en lo no previsto en dicha ley.

En ese sentido, si el Reglamento del Servicio Profesional de Carrera de la Policía de Proximidad de la Ciudad de México prevé la participación de la Dirección de Asuntos Internos en los casos de destitución o de falta grave, ésta disposición debe ser cumplida antes de enviar las constancias al Consejo de Honor y Justicia de la Ciudad de México, en consecuencia, debe privilegiarse la aplicación de los artículos 104 y 105 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera de la Policía de Proximidad de la Ciudad de México.



JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA  
DE LA  
CIUDAD DE  
MÉXICO

En vía de consecuencia, resulta fundado el único concepto de violación formulado por la parte quejosa puesto que en ante la presunta actualización de la hipótesis prevista en el artículo 108, fracción I, de la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, derivado de las actas de veintinueve de julio y nueve de agosto, ambas de dos mil veintiuno, lo procedente era actuar en términos de lo dispuesto por los artículos 104 y 105 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera de la Policía de Proximidad de la

Ciudad de México, a efecto de que la Dirección de Asuntos Internos emitiera su opinión y, en su caso, la remitiera junto con el expediente a la Comisión de Honor y Justicia de la Ciudad de México.

Lo anterior, en el entendido que el titular de la Unidad Administrativa o Unidad Administrativa Policial cuenta con el plazo que prevé el punto CUARTO del "ACUERDO Dato Personal Art. 186 LTAIPRCI  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCI  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCI  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCI POR EL QUE SE EXPIDEN LOS LINEAMIENTOS PARA LA ATENCIÓN Y SEGUIMIENTO A LAS INASISTENCIAS SIN JUSTIFICACIÓN O SIN PERMISO DEL PERSONAL POLICIAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MEXICO", para remitir la documentación correspondiente a la Dirección de Asuntos Internos, quien debe actuar conforme lo prevén los artículos 104 y 105 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera de la Policía de Proximidad de la Ciudad de México.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía en lo conducente, la jurisprudencia **PC.I.A. J/62 A (10a.)**, que puede ser consultada en el Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Materia Administrativa, registro 2010814, sustentada por el Pleno en Materia Administrativa, del Primer Circuito, de rubro y textos siguientes:





Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

JUICIO DE AMPARO: D.A. 227/2023  
RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 42905/2022  
JUICIO DE NULIDAD: TJ/II-7504/2022.

91

-29-

**"PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE SEPARACIÓN DE LOS INTEGRANTES DE LA POLICÍA FEDERAL POR INCUMPLIR LOS REQUISITOS DE PERMANENCIA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 31 DE LA LEY RELATIVA. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE SU ACUERDO DE INICIO.**

El Presidente del Consejo Federal de Desarrollo Policial, para fundar y motivar el acuerdo de inicio del procedimiento administrativo de separación referido, así como para garantizar la adecuada defensa del incoado, debe indicar la causa por la que estima que se incumplió con los requisitos de permanencia, esto es, debe señalar el examen o los exámenes no aprobados y hacer del conocimiento del indiciado las pruebas en que se sustenta el inicio del procedimiento, lo que conlleva la obligación de verificar que éstas estén previstas en la ley, esto es, que sean legales y resulten adecuadas para demostrar el hecho que motivó el inicio de aquél, es decir, que sean idóneas, pues si bien la citada autoridad no está legalmente obligada a efectuar el análisis



y valoración de las pruebas aportadas por la Unidad de Asuntos Internos solicitante, para determinar presuntivamente se encuentra o no acreditada la conducta que motivó esa solicitud, si está constreñida a verificar que la referida Unidad funde y motive su solicitud, y remita el expediente correspondiente, en el que necesariamente deben obrar las pruebas que sirven de sustento; lo que conlleva la obligación de verificar que ésas sean legales e idóneas, pues sólo así cumplirán las obligaciones constitucionales de fundar y motivar sus actuaciones, así como de garantizar una adecuada defensa al incoado, al permitirle ofrecer pruebas con las que desvirtúe la imputación en su contra."

**DÉCIMO.** Aunado a lo anterior, con fundamento en el artículo 79, fracción V, de la Ley de Amparo, se suple, aun en ausencia de conceptos de violación, la queja en beneficio de la parte quejosa, ya que se trata de una cuestión laboral en materia administrativa.

Es aplicable la tesis de jurisprudencia P./J. 7/2017 (10a.), con registro digital 2014203, aprobada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 42, mayo de 2017, Tomo I, página 12, de rubro y texto, siguientes:

**"SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE AMPARO OPERA EN FAVOR DE LOS MIEMBROS DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA, EN LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE SEPARACIÓN POR INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE INGRESO Y PERMANENCIA. -**

-- El precepto referido establece que la autoridad que conozca del juicio de amparo deberá suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios en materia laboral, en favor del trabajador, con independencia de que la relación entre empleador y empleado esté regulada por el derecho laboral o por el derecho administrativo, mandato que debe interpretarse como una ampliación del ámbito de tutela de esta institución en favor de todos los trabajadores, con independencia de la naturaleza de su relación con la parte patronal, lo cual incluye a los miembros de los cuerpos de seguridad pública, por ser personas al servicio del Estado. Así, esta interpretación resulta acorde con el núcleo de protección de la figura de la suplencia de la queja deficiente, pues si lo que con ella se pretende es salvaguardar los derechos de la clase trabajadora, posicionándolos en un plano de igualdad material frente al ejercicio de la labor jurisdiccional, es claro que dicha razón se surte igualmente



SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FERIAZ  
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FERIAZ



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

JUICIO DE AMPARO: D.A.227/2023  
RECURSO DE APELACIÓN: RAJ-42905/2022  
JUICIO DE NULIDAD: TJ/II-7504/2022.

92

-31-

*tratándose de los miembros de las instituciones de seguridad pública, pues en este caso también se encuentran en una relación de subordinación donde la parte patronal, en principio, encuentra mayores facilidades para hacer valer sus pretensiones en juicio, máxime cuando, como en el caso, se trata del propio Estado".*

Pues bien, el artículo 16 constitucional establece, en su primera parte, lo siguiente: "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento". El artículo 14 de la propia Constitución preceptúa, en su segundo párrafo, lo siguiente: "Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho".



JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO  
AGENCIA GENERAL DE  
RECURSOS

Haciendo una interpretación conjunta y armónica de los principios jurídicos de legalidad y seguridad jurídica que prevén los preceptos transcritos, en lo conducente, se advierte que los actos de **molestia** y **privación** requieren, para ser legales, entre otros requisitos, e imprescindiblemente, que sean emitidos por autoridad competente y cumpliéndose las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté legitimado, expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que la autoridad respectiva lo suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que le otorque tal legitimación.

En caso contrario se dejaría al afectado en estado de indefensión al gobernado, ya que al no conocer el apoyo que faculta a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si la actuación de ésta se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y si éste es o no conforme a la ley o a la Constitución, para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo en el carácter con que lo haga, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecúe exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley secundaria o con la Ley Fundamental.

En conclusión, las garantías de legalidad y seguridad jurídica contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, a que se ha hecho referencia, tienen el alcance de exigir que todo acto de autoridad, ya sea de **molestia** o de **privación** a los gobernados, deba emitirse por quien tenga facultad expresa para ello, señalando en el propio acto, como formalidad esencial que le dé eficacia jurídica, el o los dispositivos que legitimen la competencia de quien lo emita y el carácter con que este último actué, ya sea que lo haga por sí mismo, por ausencia del titular de la dependencia correspondiente o por delegación de facultades.





Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

JUICIO DE AMPARO: D.A. 227/2023  
RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 42905/2022  
JUICIO DE NULIDAD: TJ/II-7504/2022.

93

-33-

En relación con la fundamentación y competencia de la autoridad que emite un acto de molestia o privación se cita la tesis con registro digital 237610, aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 157-162, Tercera Parte, página 59, de rubro y texto, siguientes:



**"COMPETENCIA, ALCANCE DE LOS ARTICULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES EN RELACION CON LA.** -- Las garantías de legalidad y seguridad jurídica contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, tienen el alcance de exigir que todo acto de autoridad, ya sea de molestia o de privación a los gobernados, deba emitirse por quien tenga facultad expresa para ello, señalando en el propio acto, como formalidades esenciales que le den eficacia jurídica, el o los dispositivos que legitimen la competencia de quien lo emita y el carácter con que este último actúe, ya que bien podría hacerlo por sí mismo, por ausencia del titular de la dependencia correspondiente o por delegación de facultades.

Asimismo, se cita la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94, con registro digital 205463, aprobada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Núm. 77, mayo de 1994, página 12, de rubro y texto, siguientes:

**"COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACION ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.** — Haciendo una interpretación armónica de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, se advierte que los actos de molestia y privación deben, entre otros requisitos, ser emitidos por autoridad competente y cumplir las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté facultado expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que se suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación. De lo contrario, se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculta a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si su actuación se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y es conforme o no a la Constitución o a la ley; para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecúe exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley fundamental o la secundaria".

Entonces, para que sea exigible el requisito de debida fundamentación y motivación de la competencia de la autoridad emisora es necesario que el acto de autoridad sea de molestia o privación de los gobernados, pues de esta se manera se garantiza que éstos tengan certeza de haber sido emitido por autoridad competente.

En cuanto al ámbito que podría denominarse genérico, y relativo a los actos de autoridad administrativa, el principio o la regla general es que la fundamentación y motivación deben constar en el cuerpo mismo del documento y no en uno distinto.



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

JUICIO DE AMPARO: D.A. 227/2023  
RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 42905/2022  
JUICIO DE NULIDAD: TJ/II-7504/2022.

-35-

La afirmación anterior se corrobora con la tesis 1a./J. 139/2005, Novena Época, Jurisprudencia, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, diciembre de dos mil cinco, página 162, número de registro: 176,546. siguiente:

**"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. DEBEN CONSTAR EN EL CUERPO DE LA RESOLUCIÓN Y NO EN DOCUMENTO DISTINTO.** Las autoridades responsables no cumplen con la obligación constitucional de fundar y motivar debidamente las resoluciones que pronuncian, expresando las razones de hecho y las consideraciones legales en que se apoyan, cuando éstas aparecen en documento distinto".



JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO  
GENERAL  
DE LOS

En ese criterio se asentó, como una de las bases de la debida fundamentación y motivación, que debían constar en el cuerpo mismo de la resolución y no en un documento distinto, con el propósito de que los gobernados pudieran conocer los preceptos y razones en que se apoya la autoridad para emitir un determinado acto.

En el caso, en el acto administrativo se citaron, entre otros, los artículos 88, Apartado B, fracción XIV, de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; 101, 102, 103, 104 y 108, fracción I, de la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México y 8, fracción IX, del Reglamento que establece el procedimiento para la conclusión de la Carrera Policial, los que establecen:

"Artículo 88.- La permanencia es el resultado del cumplimiento constante de los requisitos establecidos en la presente Ley para continuar en el servicio activo de las Instituciones Policiales. Son requisitos de ingreso y permanencia en las Instituciones Policiales, los siguientes:

...

B. De Permanencia:

...

XIV. No ausentarse del servicio sin causa justificada, por un periodo de tres días consecutivos o de cinco días dentro de un término de treinta días,

..."

Artículo 101. La actuación de los integrantes de las Instituciones de Seguridad Ciudadana se regirá por los principios previstos en el artículo 21 de la Constitución Federal en concordancia con los relativos de la Constitución de la Ciudad, la Ley General, esta Ley, el Código Nacional de Procedimientos Penales y demás disposiciones en la materia.

Artículo 102. Los integrantes de las Instituciones de Seguridad Ciudadana en todos sus niveles jerárquicos observarán la disciplina como la base de su funcionamiento y organización, por lo que sus integrantes deberán sujetar su conducta a la observancia de las leyes, órdenes y jerarquías, así como a la obediencia y al alto concepto del honor, de la justicia y de la ética.

Artículo 103. Para los efectos del artículo anterior y sin perjuicio de lo que se prevea en otras disposiciones legales y reglamentarias, los correctivos disciplinarios y sanciones a que se harán acreedores los miembros de las Instituciones de Seguridad Ciudadana serán:

I. Correctivos disciplinarios:

1. Amonestación.
2. Arresto hasta por treinta y seis horas

II. Sanciones:

1. Suspensión, y
2. Destitución.

Las leyes orgánicas respectivas y los reglamentos interiores de las Instituciones de Seguridad Ciudadana establecerán las autoridades competentes y los procedimientos para su aplicación, en lo no previsto por esta Ley.

Artículo 104. Los correctivos disciplinarios serán aplicados de manera fundada y motivada por el superior inmediato en la línea o cadena de mando respectiva, mediante mecanismos ágiles y sencillos, sin que esto implique arbitrariedad en el ejercicio de esta facultad, por lo que su contravención podrá ser objeto de sanción en términos de esta Ley.





Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

JUICIO DE AMPARO: D.A.227/2023  
RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 42905/2022  
JUICIO DE NULIDAD: TJ/II-7504/2022.

95

-37-

*Las unidades de asuntos internos aplicarán los correctivos disciplinarios en los asuntos de su conocimiento y en el caso de conductas que deban ser sancionadas con la suspensión o destitución deberán remitir el expediente correspondiente debidamente integrado al órgano colegiado competente para que resuelva lo que en derecho corresponda.*

*Artículo 108. La destitución es la remoción del integrante por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones o en faltas graves por incumplimiento de sus obligaciones. Los integrantes de las Instituciones de Seguridad Ciudadana podrán ser destituidos por las siguientes causas:*

*I. Por ausentarse del servicio durante un periodo de tres días consecutivos o de cinco días dentro de un término de treinta días naturales sin permiso o causa justificada.*

De las anteriores disposiciones se advierte que la permanencia en el servicio en las instituciones policiales depende del cumplimiento constante de los requisitos de ingreso y permanencia, entre éstos últimos se encuentra no ausentarse del servicio sin causa justificada, por un periodo de tres días consecutivos o de cinco días dentro de un término de treinta días.

Los miembros de las instituciones de seguridad ciudadana podrán ser destituidos por diversas causas, en lo que nos interesa, está contemplado ausentarse del servicio durante un periodo de tres días consecutivos o de cinco días dentro de un término de tres días naturales sin permiso o causa justificada.

Los correctivos disciplinarios serán aplicados de manera fundada y motivada por el superior inmediato en la línea o cadena de mando respectiva, mediante mecanismos ágiles y sencillos, sin que implique arbitrariedad en el ejercicio de esa facultad, por lo que su contravención es objeto de sanción.



JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA  
DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

En términos del "ACUERDO 45/2020 POR EL QUE SE EXPIDEN LOS LINEAMIENTOS PARA LA ATENCIÓN Y SEGUIMIENTO A LAS INASISTENCIAS SIN JUSTIFICACIÓN O SIN PERMISO DEL PERSONAL POLICIAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO", publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el dieciocho de septiembre de dos mil veinte se emitieron las reglas para dar seguimiento a las inasistencias del personal policial de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, en cuyo punto cuarto se prevé:

**CUARTO.-** *En caso de que el personal policial falte a sus labores sin permiso o causa justificada por más de tres días consecutivos en un periodo de*

*treinta días naturales, o cinco días no consecutivos dentro de un periodo de treinta días, la persona titular de la Unidad Administrativa o Unidad Administrativa Policial, deberá integrar al día hábil siguiente al que concluya el término de las setenta y dos horas para la justificación legal, un Acta en cuyo contenido se hagan constar las inasistencias en que incurrió el integrante de la policía.*

*En el Acta se deberán describir los hechos que constaten las inasistencias sin justificación o sin permiso y que, ante dicha cuestión el personal policial no presentó justificación, los datos que se asienten deberán ser congruentes y exactos a los contenidos en los documentos que acompañen a la misma, por lo que se deberán detallar y contener lo siguiente:*

En términos de esta disposición se establece que en caso de que el personal falte a sus labores sin permiso o casusa justificada por el plazo previamente especificado, es decir, más de tres días consecutivos en un periodo de treinta días naturales, o cinco días no consecutivos dentro de un periodo de treinta días, la persona **titular de la Unidad Administrativa o Unidad Administrativa Policial**, deberá integrar al día hábil siguiente al que concluya el término de las setenta y dos horas para la justificación legal, un Acta en cuyo contenido se hagan constar las inasistencias en que incurrió el integrante de la policía, así como los requisitos formales y de fondo que ésta debe contener.

SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA  
SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA  
SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA



JUICIO DE AMPARO: D.A.227/2023  
 RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 42905/2022  
 JUICIO DE NULIDAD: TJ/II-7504/2022.

96

Tribunal de Justicia  
 Administrativa  
 de la  
 Ciudad de México

En el caso, las actas de veintinueve de julio y nueve de agosto, ambas de dos mil veintiuno, fueron emitidas por el Subdirector de la Unidad de Protección Ciudadana "Aragón", en las que se hizo constar que el ahora quejoso se ausentó del servicio sin causa justificada por diversos días, como se advierte de su respectiva reproducción electrónica:



DE JUSTICIA  
 ADMINISTRATIVA  
 DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
 SUBSECRETARÍA DE PROTECCIÓN POLICIAL  
 COORDINACIÓN GENERAL DE FUERZAS DE SEGURIDAD PÚBLICA  
 DIRECCIÓN DE LA UNIDAD DE PROTECCIÓN CIUDADANA "ARAGÓN"

ACTA

Con fundamento en lo establecido por los artículos 123, Apartado B, Fracción XII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 89, Apartado B, Fracción XIV de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; 101, 102, 103, 104, 105, Fracción I, de la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México; y Fracción IX, del Reglamento que establece el Procedimiento para la Construcción de la Carrera Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal.

**DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRCCDMX**  
**DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRCCDMX**

sempre Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, inscribiendo todos a la Unidad de Protección Ciudadana Aragón de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México por lo que con fundamento en la información con la identificación proporcionada y los datos que se consignaron a continuación en las mismas constancias, se inscribió con los datos personales de las personas que en forma, se devuelven a las instancias para ser de su uso y registro personal. Lo anterior, a efecto de hacer constar que:

**El C. POLICIA 1051889 Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** quien se encuentra adscrito a la Unidad de Protección Ciudadana Aragón de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México con un horario de labores de 12 horas de servicio por 24 horas de descanso, sin motivo, ni causa justificada, no se presentó a su servicio a laborar los días 04, 13, 16, 17 y 26 de julio de 2021; esto, en razón de que al registrar una ausencia en los archivos y registros de esta Unidad Administrativa, no existe registro de documento que justifique sus ausencias dentro del horario de SESENTA Y DOS HORAS, establecido en el artículo 2 de la Fracción IX del Reglamento que establece el Procedimiento para la construcción de la Carrera Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal.

**ANTECEDENTES**

1.- El punto de setenta y dos horas previsto en el artículo 8 del Reglamento que establece el Procedimiento para la construcción de la Carrera Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, para que el C. POLICIA Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX justifique sus ausencias, transcurrió del 28 al 28 de julio de 2021.

**DECLARACIONES**

A continuación el **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** del C. POLICIA Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, quien se le solicitó su comparecencia con y/o verbal en la presente actuación y en relación a los hechos, manifestó: "En atención a las señalamientos contenidos en el presente escrito como Subdirector de la U.P.C. Aragón, con sede en el edificio de la Unidad de Protección Ciudadana Aragón, con domicilio en la calle de la Unidad de Protección Ciudadana Aragón, número 1051889, en los días 04, 13, 16, 17 y 26 de julio de 2021, ocasión que se consultó con los archivos de las instancias de esta Unidad Administrativa, en los hechos en los que se inscribió una ausencia en los archivos y registros de esta Unidad Administrativa, no existe registro de documento que justifique sus ausencias dentro del horario de SESENTA Y DOS HORAS, establecido en el artículo 2 de la Fracción IX del Reglamento que establece el Procedimiento para la construcción de la Carrera Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, quien ocupa el cargo de personal operativo con funciones administrativas dentro de la Unidad Departamental de Apoyo Técnico de la U.P.C. "Aragón", y del C. Policia Segundo con número de empleado Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, quien actualmente ocupa el cargo de personal operativo con funciones administrativas dentro de la Unidad Departamental de Apoyo Técnico de la U.P.C. "Aragón", ni tampoco por motivo de sus funciones especiales en el servicio, me han informado personalmente que les consta que el C. POLICIA Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX con Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX tal de forma injustificada se ausentó por lo que solicito que se agreguen a la presente Acta, las documentales antes mencionadas.

Una vez que se ha sido hecho lo que debe declararse, previa lectura de su contenido, ratificando al margen y al efecto de lo mencionado lo que se declara:

**CONSTE**

Acta seguida, se hizo declaración de la C. Policia Segunda con número de empleado Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, quien ocupa el cargo de personal operativo con funciones administrativas dentro de la Unidad Departamental de Apoyo Técnico de la U.P.C. "Aragón", quien como testigo de cargo, a quien se le solicitó su comparecencia con y/o verbal en la presente actuación y en relación a los hechos, manifestó que sabe y le consta que el Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX con Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, con un horario de labores de 12 horas de servicio por 24 horas de descanso, se ausentó del servicio sin motivo o causa justificada los días 04, 13, 16, 17 y 26 de julio de 2021.

Av. 661 N/A Colonia Narvosa Rosales, Alcaldía Cuauhtémoc A. Madrid, C.P. 06100, Ciudad de México

CUADRO INNOVADORA  
 Y DE DERECHOS





Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

JUICIO DE AMPARO: D.A.227/2023
RECURSO DE APELACION: RAJ. 42905/2022
JUICIO DE NULIDAD: TJ/II-7504/2022.

97

Form containing stamps from the Government of Mexico, Secretariat of Citizen Protection, and various administrative units. It includes sections for 'TESTIGOS DE CARGO' and 'ACTA' with multiple instances of 'Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX'.



JUSTICIA FEDERAL DE LA CIUDAD DE MEXICO

DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

ACTA
Con fundamento en lo establecido por los artículos 123, Apartado B, Fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos...
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX





En un diverso oficio, identificado con el número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, emitido el veintinueve de julio de dos mil veintiuno, el "Subdirector de la U.P.C. 'ARAGÓN' por ausencia del Director de la Unidad de Protección Ciudadana 'ARAGÓN', con fundamento en el artículo, 16 fracción III, de la Ley Orgánica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, así como artículo 68 del Reglamento Interior de la misma, informó a la Comisión de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, informó a la Comisión de Honor y Justicia que, el acta de esa misma fecha, instaurada al ahora quejoso, fue emitida por el Subdirector de la U.P.C. Aragón, quien firma en ausencia del Director de dicha Unidad, porque se encuentra franco por contingencia, como se observa de su contenido:

	<b>GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO</b>	<small>SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO UNIDAD DE PROTECCIÓN CIUDADANA 'ARAGÓN' CARRILLO DE LA UNIDAD DE PROTECCIÓN CIUDADANA 'ARAGÓN'</small>
<p>CIUDAD DE MÉXICO, A 29 DE JULIO DE 2021. Oficio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX</p>		
<p>COMISION DE HONOR Y JUSTICIA DE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MEXICO PRESENTE.</p>		
<p>POR MEDIO DEL PRESENTE ESCRITO, Y BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, ME PERMITO MANIFESTAR Y ACLARAR A ESTA COMISION DE HONOR Y JUSTICIA LA SIGUIENTE INFORMACION: ACTA INSTAURADA EN CONTRA <b>DATO PERSONAL ARTº 186 - LTAIPRCCDMX</b> Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX ES EL C. POLICIA <b>DATO PERSONAL ARTº 186 - LTAIPRCCDMX</b> U.P.C. ARAGON, QUIEN FIRMA EN AUSENCIA DEL DIRECTOR DE ESTA UNIDAD YA QUE ACTUALMENTE CONTINUA FRANCO POR CONTINGENCIA, ASIMISMO PRECISO A ESTA COMISION QUE, EN FATIGAS DE SERVICIO DE FECHA 04, 13 Y 18 DE JULIO DE 2021 QUE SE INTEGRARON EN LA PRESENTE ACTA, EL ELEMENTO FANTISTA APANACHE AJUSTADO CON EL GRADO DE POLICIA TERCERO POR UN ERROR DE CAMBIO EN FATIGA, SIN EMBARGO CUENTA CON EL GRADO DE POLICIA.</p>		
<p>LO QUE COMUNICO A ESTE ORGANO COLEGIADO, REFERENDOLE MI RESPETO Y COMPROMISO DE SERVICIO.</p>		
<p>RESPECTUOSAMENTE</p>		
<p>INSPECTOR JOSE BELTRAN RICO JOAQUIN DIRECTOR DE LA U.P.C. "ARAGON"</p>		
<p>POR AUSENCIA DEL DIRECTOR DE LA UNIDAD DE PROTECCION CIUDADANA "ARAGON", CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 16 DE LA LEY ORGANICA DE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MEXICO, ASÍ COMO ARTICULO 68 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARIA, FIRMA EL SUBDIRECTOR DE ESTA UNIDAD.</p> <p>SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO UNIDAD DE PROTECCIÓN CIUDADANA 'ARAGÓN'</p>		

SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
ADMINISTRACIÓN  
CIUDAD DE MÉXICO  
SECRETARÍA DE ACUERDO



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

JUICIO DE AMPARO: D.A.227/2023  
RECURSO DE APELACIÓN: RAJ: 42905/2022  
JUICIO DE NULIDAD: TJ/II-7504/2022.

99

-45-

DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRCCDMX  
DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRCCDMX

En este contexto, es evidente que las Actas de inasistencias no cumplen con el requisito de debida fundamentación y motivación, en virtud de que la autoridad que las emitió fue el Subdirector de la U.P.C. Aragón, sin que éste haya firmado en ausencia del Titular de la Unidad, ya que no se establecieron los fundamentos que le dieran la competencia, ni se expresó que firmaba en ausencia del Director de la Unidad.

Como se ha expuesto, el Subdirector de la U.P.C. Aragón no fundó ni motivó su competencia para emitir las Actas de inasistencias en el mismo documento, sino en uno diverso, lo que transgrede, en perjuicio de la parte quejosa, los principios de legalidad y seguridad jurídica, contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal.

En consecuencia, los acuerdos de inicio de cinco de noviembre de dos mil veintiuno, dictados en los expedientes Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX son fruto de un acto viciado de origen, pues el Subdirector de la Unidad de Protección Ciudadana "Aragón" no fundó ni motivó su competencia para firmar en ausencia del Titular de la Unidad; además, omitió dar aviso a la Dirección General de Asuntos Internos de las presuntas faltas que se atribuyen al quejoso para el efecto de que ésta analizara el asunto y, en su caso, remitiera el expediente a la Comisión de Honor y Justicia.



JUSTICIA  
NIVA DE LA  
MÉXICO  
GENERAL  
ADOS

En consecuencia, ante lo fundado del concepto de violación primero, lo procedente **es conceder el amparo** para el efecto de la el Pleno Jurisdiccional responsable:

- 1) Deje insubsistente la sentencia; y,
- 2) En su lugar, emita una nueva resolución en la que, después de reiterar las consideraciones que no forman parte de esta concesión, declare la nulidad de los actos impugnados al ser fruto de un acto viciado.

#### CONSIDERANDO:

**PRIMERO. SE DEJA SIN EFECTOS EL ACTO RECLAMADO.** Es importante precisar que en la Ejecutoria de ocho de diciembre de dos mil veintitrés, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, ordenó a este Pleno Jurisdiccional, dejara insubsistente la resolución de tres de noviembre de dos mil veintidós.

AL  
SECRETARÍA  
DE  
ADMINISTRACIÓN  
ACUERDO

Por tanto, en estricto cumplimiento a la Ejecutoria de **ocho de diciembre de dos mil veintitrés**, dictada en el Juicio de Amparo Directo **D.A. 227/2023**, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, **SE DEJA INSUBSISTENTE** la resolución al recurso de apelación de tres de noviembre de dos mil veintidós, dictada por el Pleno Jurisdiccional de este Tribunal, en el recurso de apelación **RAJ. 42905/2022**, y en su lugar se emite la presente conforme a los lineamientos precisados en el Considerando Quito de la ejecutoria que se cumplimenta.



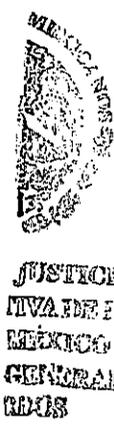
Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

JUICIO DE AMPARO: D.A.227/2023  
RECURSO DE APELACIÓN: RAJ 42905/2022  
JUICIO DE NULIDAD: TJ/II-7504/2022.

100

-47-

**SEGUNDO. COMPETENCIA.** El Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 9, 15, fracción VII y 16 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y, 116, 117 y 118, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.



**TERCERA. OPORTUNIDAD LEGAL DE LA PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN.** El recurso de apelación **RAJ. 42905/2022**, fue promovido dentro del plazo legal de diez días que prevé el artículo 118, primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, toda vez que la sentencia apelada fue notificada al actor, ahora apelante, el **veinte de mayo de dos mil veintidós**, según constancia de notificación respectiva (foja ciento dos del juicio de nulidad), la cual surtió efectos el siguiente día hábil, esto es, el **veintitrés de mayo siguiente**, por lo que el plazo a que alude el citado artículo transcurrió del **veinticuatro de mayo al seis de junio de dos mil veintidós**, descontando del cómputo respectivo los días: veintiocho y veintinueve de mayo, cuatro y cinco de junio de dos mil veintidós, por corresponder a sábados y domingos; días inhábiles de conformidad con el artículo 21 del citado ordenamiento legal.

Por tanto, si el recurso de apelación fue interpuesto el **tres de junio de dos mil veintidós**, su presentación es oportuna.

**CUARTO. INTERPOSICIÓN POR PARTE LEGÍTIMA.** El recurso de apelación **RAJ. 42905/2022**, fue promovido por parte legítima, en términos del artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, toda vez que fue promovido por la parte actora <sup>Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX</sup> a través de su autorizado <sup>Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX</sup> a quien la Sala del conocimiento, le reconoció tal carácter mediante acuerdo de ocho de julio de dos mil veintidós (foja ciento diez del juicio de nulidad).

**QUINTO. AGRAVIOS EN EL RECURSO DE APELACIÓN.** Es innecesaria la transcripción del agravio hecho valer, sin embargo, en cumplimiento a los principios de congruencia y exhaustividad, los argumentos planteados serán examinados debidamente al resolver lo conducente

Es aplicable por analogía la Jurisprudencia 2a./J. 58/2010, sustentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de la Novena Época, Tomo XXXI, de mayo de dos mil diez, página 830, cuyo rubro y texto son:

**"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da

AL SEÑOR  
SECRETARIO  
DE ACU



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

JUICIO DE AMPARO: D.A.227/2023  
RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 42905/2022  
JUICIO DE NULIDAD: TJ/II-7504/2022.

106

-49-

*respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."*

Así como la tesis jurisprudencial aprobada en el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, en sesión extraordinaria del diez de diciembre de dos mil catorce y publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, el quince de marzo de dos mil quince, que a la letra dice:



JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO  
GENERAL  
SECRETARÍA

**"AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.-** De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado "De las Sentencias", y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal."

**SEXTO. CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.** Con la finalidad de conocer los motivos y fundamentos legales en los que la Sala determinó reconocer

la validez del acto impugnado, se procede a transcribir la parte considerativa de la sentencia apelada que al caso interesa:

**"PRIMERO. COMPETENCIA.** Esta Segunda Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 122, Apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 40, numerales 1º y 2º, fracción I, de la Constitución Política de la Ciudad de México, así como los diversos numerales 1º, 3º, fracción VII, y 31, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

**SEGUNDO. ESTUDIO DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.** Esta Segunda Sala Ordinaria procede a realizar el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento, sea que las haga valer la parte demandada o aún de oficio, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente en términos de lo previsto en el último párrafo del artículo 92 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

En su **única causal de improcedencia**, la autoridad demandada sostiene que el presente juicio es improcedente y debe sobreseerse toda vez que se actualizan las hipótesis normativas contenidas en los artículos 92, fracción VI, y 93, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ya que los actos que se pretenden combatir en el presente juicio no causan afectación a la esfera jurídica del accionante, pues se trata de acuerdos de radicación de naturaleza intraprocésal, y no resoluciones definitivas.

**'Artículo 92.** El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México es **improcedente:**

[...]

VI. Contra actos o resoluciones que no afecten los intereses legítimos del actor, que se hayan consumado de un modo irreparable o que hayan sido consentidos expresa o tácitamente, entendiéndose por estos últimos aquéllos contra los que no se promovió el juicio dentro de los plazos señalados por esta Ley.

[...]

**'Artículo 93.** Procede el **sobreseimiento** en el juicio cuando:

[...]

II. Durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;

[...]

(Énfasis de esta Sala)





Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

JUICIO DE AMPARO: D.A.227/2023  
RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 42905/2022  
JUICIO DE NULIDAD: TJ/II-7504/2022.

102

-51-

Al respecto, esta Segunda Sala Ordinaria considera que la causal de improcedencia a estudio es **infundado**, por las consideraciones que se exponen a continuación:

Los artículos 3, fracción I, y 31, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, establecen que las Salas Jurisdiccionales de este Tribunal son competentes para conocer de actos administrativos que las autoridades de la Administración Pública de la Ciudad de México, las alcaldías dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar, en agravio de personas físicas o morales.

**Artículo 3.** El Tribunal conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación:

I. De los juicios en contra de actos administrativos que las autoridades de la Administración Pública de la Ciudad de México, las alcaldías dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar, en agravio de personas físicas o morales;  
[...]

**Artículo 31.** Las Salas Jurisdiccionales son competentes para conocer:

I. De los juicios en contra de actos administrativos que las autoridades de la Administración Pública de la Ciudad de México, las alcaldías, dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar, en agravio de personas físicas o morales;  
[...]



DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA  
DE LA CIUDAD DE MÉXICO

En este sentido, y tomando en consideración que los actos impugnados en el presente juicio consisten en los acuerdos de radicación de fecha **cinco de noviembre del dos mil veintiuno**, que dan inicio al procedimiento administrativo disciplinario seguido en los expedientes acumulados Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX se colige que el mismo si es objeto de ser impugnado mediante juicio de nulidad ante este Tribunal, pues el mismo fue emitido por una autoridad de la Administración Pública de la Ciudad de México, con fundamento en ordenamientos legales locales, con el objeto de dar a conocer al accionante sobre el inicio de un procedimiento administrativo incoado en su contra, por la presunta infracción al principio de actuación policial establecido en el artículo 108, fracción I, de la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México; el cual, de resultar fundado, implicaría la destitución del empleo, cargo o comisión que este desempeña en la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México.

En consecuencia, nos encontramos ante un acto administrativo con potencial de causar daños de imposible reparación al actor, en virtud de que el artículo 123, inciso b), fracción XIII de la Constitución Federal establece la prohibición absoluta de la reinstalación en su cargo, aún cuando dicha separación sea injustificada, lo que constituye una transgresión a su derecho sustantivo de no ser separado injustificadamente de sus funciones. Por lo que, aun siendo ese acto de carácter intraprocesal, queda comprendido en el supuesto de procedencia indicado con anterioridad. Sirve de apoyo la Tesis Aislada que se transcribe a continuación:

Registro digital: 2006370  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Décima Época  
Materia(s): Administrativa  
Tesis: I.1o.A.69 A (10a.)  
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.  
Libro 6, Mayo de 2014, Tomo III, página 2100  
Tipo: Aislada

**PROCEDIMIENTO DE SEPARACIÓN O DESTITUCIÓN DE LOS MIEMBROS DE CARRERA POLICIAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL. CONTRA EL ACUERDO DE INICIO PROCEDE EL JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL.** Como la procedencia del juicio de nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal no está acotada a actos o resoluciones, distintos de la materia fiscal, que sean considerados definitivos, pues el artículo 31, fracción I, de su ley orgánica prevé que las Salas de ese órgano jurisdiccional son competentes para conocer de los juicios contra actos que las autoridades de la administración pública del Distrito Federal dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar en agravio de personas físicas o morales, debe concluirse que ese medio de defensa procede contra el acuerdo relativo al inicio del procedimiento de separación o destitución de los miembros de carrera policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, que se emite con fundamento, entre otros, en el Reglamento que Establece el Procedimiento para la Conclusión de la Carrera Policial de la citada dependencia, pues aun siendo ese acto de carácter intraprocesal, queda comprendido en el supuesto de procedencia indicado.

En virtud de que la causal de improcedencia planteada por la autoridad demandada resultó **infundada**, y esta Juzgadora no advierte la existencia de alguna que deba ser analizada de oficio, se procede al estudio de fondo de la cuestión planteada en el presente juicio.





Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

JUICIO DE AMPARO D.A.227/2023  
RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 42905/2022  
JUICIO DE NULIDAD TJ/II-7504/2022.

103

-53-

**TERCERO. FIJACIÓN DE LA LITIS.** La Litis en el presente juicio consiste en determinar sobre la legalidad de los acuerdos de radicación de fecha **cinco de noviembre del dos mil veintiuno**, emitidos con motivo del procedimiento administrativo disciplinario seguido en los expedientes acumulados Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX lo que traerá como consecuencia que se reconozca su validez o se declare su nulidad.

**CUARTO. ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD.** Una vez determinada la Litis en el presente juicio, valorando los argumentos manifestados por cada una de las partes, así como las pruebas debidamente exhibidas en autos, y supliendo las deficiencias de la demanda, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 97 y 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esta Segunda Sala Ordinaria se avoca al análisis de la controversia planteada.

Cabe señalar que por economía procesal no se transcriben los conceptos de nulidad planteados por la parte actora, ni los argumentos que en su contra sostenga la parte demandada en el juicio que nos ocupa, sin que ello implique incumplir con los principios de congruencia y exhaustividad de la sentencia, de conformidad con la Jurisprudencia que se transcribe a continuación:



JUSTICIA  
IVA DE LA  
MÉXICO  
GENERA  
IDOS

**Registro digital: 164618**  
**Instancia: Segunda Sala**  
**Novena Época**  
**Materia(s): Común**  
**Tesis: 2a/J. 58/2010**  
**Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.**  
**Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830**  
**Tipo: Jurisprudencia**

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.**

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente,

sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Ahora bien, la parte actora señala en su escrito de demanda tres conceptos de nulidad, con los argumentos que se sintetizan a continuación:

- **PRIMERO:** Que el procedimiento administrativo disciplinario seguido en los expedientes acumulados Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX es ilegal toda vez que la autoridad demandada decidió iniciar el mismo, sin que previamente mediara recomendación por parte de la Dirección General de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, situación que viola lo establecido en el artículo 14 de la Ley Orgánica de dicha Secretaría.
- **SEGUNDO:** Que el procedimiento administrativo disciplinario seguido en los expedientes acumulados Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX es ilegal al existir violaciones al debido proceso y a la garantía de audiencia del accionante.
- **TERCERO:** Que los actos impugnados son ilegales al encontrarse indebidamente fundados y motivados.
- **CUARTO:** Que las facultades de la autoridad demandada para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario en su contra han caducado.

Al respecto, esta Juzgadora concluye que le no asiste la razón a la parte actora al considerar que los conceptos de nulidad planteados son **infundados**, por lo que procede **reconocer la validez** de los actos impugnados. Lo anterior, con base en las siguientes consideraciones jurídicas:

Antes de continuar con el presente análisis, cabe precisar que, en su oficio de contestación, la autoridad demandada manifestó que se abstendría de refutar los conceptos de nulidad planteados por el accionante en su escrito de demanda, por considerar que el presente juicio es improcedente.

Ahora bien, en el **primer argumento** sintetizado en las líneas que anteceden, la parte actora argumenta que el procedimiento administrativo disciplinario seguido en los expedientes acumulados Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX es ilegal toda vez que la autoridad demandada decidió iniciar el mismo, sin que previamente mediara recomendación por parte de la Dirección General de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México,

1. JEFES  
ADMINISTRATIVOS  
CIUDAD DE  
SECRETARÍA  
DE ACI



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

JUICIO DE AMPARO: D.A.227/2023  
RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 42905/2022  
JUICIO DE NULIDAD: TJ/II-7504/2022.

104

-55-

situación que viola lo establecido en el artículo 14 (Sic) (en realidad 11) de la Ley Orgánica de dicha Secretaría.

**Artículo 11.-** En la realización de sus funciones, el personal adscrito a la Unidad de Asuntos Internos se sujetará a lo siguiente:

I. Los objetivos de la supervisión son:

a) Garantizar a las personas que presenten quejas en contra del Personal Policial, el derecho a una justa, eficiente e imparcial aplicación de la ley mediante la detección, investigación exhaustiva y opinión a toda queja;

b) Asegurar al interior de la Secretaría, que las investigaciones de toda queja en contra del Personal Policial se realicen en forma honesta y justa;

c) Dar a los integrantes de la Policía de Proximidad, certeza de que las investigaciones se realizarán mediante procesos consistentes y completos.

II. La supervisión es de carácter permanente e incluye la realización de las siguientes actividades:

a) Revisiones en los establecimientos y lugares donde se desarrollan las funciones del personal policial;

b) Investigaciones derivadas de la presentación de quejas telefónicas, por escrito, vía electrónica o en persona, las cuales deberán ratificarse en su caso, bajo protesta de decir verdad;

c) Revisiones e investigaciones aleatorias cuyos criterios de realización deberán contenerse en el programa que aprobará la persona titular de la Secretaría;

d) Investigación de todo evento que involucre a los integrantes de la Policía de Proximidad, en el cual hayan hecho uso de la fuerza, así como en los que hayan causado lesiones o provocado la muerte, y

e) Investigaciones solicitadas o aprobadas por la persona titular de la Secretaría o un superior jerárquico.



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
T. J. A.  
SECRETARÍA DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA  
CIUDAD DE MÉXICO

Manifestaciones que a juicio de esta Sala Juzgadora son **infundadas**, por las siguientes razones:

Los artículos 85, fracción II, último párrafo, 116 y 117 de la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, establecen lo siguiente:





Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

JUICIO DE AMPARO: D.A.227/2023  
RECURSO DE APELACION: RAJ 42905/2022  
JUICIO DE NULIDAD: TJ/II-7504/2022.

105

-57-

permitan allegarse de los elementos necesarios para dictar su resolución, según se disponga en la normatividad aplicable.

En este sentido, esta Sala Juzgadora considera que no existe impedimento legal para que el superior jerárquico del accionante, a saber, el Subdirector de la Unidad de Protección "Aragón", haya remitido a la Comisión de Honor y Justicia la documentación relativa, con la finalidad de que se iniciara el procedimiento administrativo disciplinario correspondiente, pues, como se mencionó anteriormente, dicha Comisión goza de las más amplias facultades para conocer y resolver sobre los casos de destitución de los elementos, por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones o incumplimiento de sus obligaciones, tal como acontece en el caso concreto.

Máxime que esta Juzgadora no advierte que las disposiciones legales aplicables establezcan la obligación a los superiores jerárquicos de acudir en primera instancia ante la Unidad de Asuntos Internos, antes de poder acudir ante la Comisión de Honor y Justicia, a fin de solicitar el inicio del procedimiento administrativo disciplinario correspondiente.

En el **segundo argumento** sintetizado con anterioridad la parte actora sostiene medularmente que el procedimiento administrativo disciplinario seguido en los expedientes acumulados Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX es ilegal al existir violaciones al debido proceso y a la garantía de audiencia del accionante. Al respecto, esta Segunda Sala considera que el argumento planteado por el accionante es **infundado**. Lo anterior, con base en las consideraciones que se exponen a continuación:

En este punto conviene precisar que la **garantía de seguridad jurídica** establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, así, esta garantía debe entenderse en el sentido de que la ley debe contener los elementos mínimos para hacer valer el derecho del gobernado y para que, sobre este aspecto, la autoridad no incurra en arbitrariedades. Asimismo, el **derecho al debido proceso** es aquel que busca garantizar al gobernado una adecuada y oportuna defensa, previa al acto privativo, para lo cual contiene una serie de garantías de naturaleza jurisdiccional conocidas como **formalidades esenciales del procedimiento**, las cuales son:

1. La notificación del inicio del procedimiento;
2. La oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas en que se finque la defensa;



DE JUSTITIA  
RATIVA DE  
DE MEXICO  
IA GENE  
VERDOS

3. La oportunidad de alegar,
4. Una resolución que dirima las cuestiones debatidas y que pueda ser impugnada.

Sirven de apoyo a lo anterior, las Jurisprudencias que se transcriben a continuación:

**Registro digital: 195773**  
**Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito**  
**Novena Época**  
**Materia(s): Civil**  
**Tesis: III.3o.C. J/12**  
**Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.**  
**Tomo VIII, Agosto de 1998, página 740**  
**Tipo: Jurisprudencia**

**GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA, CONTENIDA EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL.**

Si han pasado más de cinco meses desde que el Juez responsable dictó el auto por el que ordenó traer los autos a la vista para pronunciar la interlocutoria respectiva en un incidente de costas, es obvio que, aparte de que han transcurrido con exceso los tres días que al efecto concede el artículo 145 del Código de Procedimientos Civiles de Jalisco, se infringe la citada garantía de seguridad jurídica referente a que: "Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.". Sin que importe el hecho de que con posterioridad al dictado del acuerdo indicado el Juez haya advertido que no se había dado vista con los autos al Ministerio Público por el fallecimiento de la contraria del quejoso, ni que hubiera decretado la práctica de una pericial como diligencia para mejor proveer, porque dados los meses transcurridos, de todas suertes es obvio que se ha violado flagrantemente la mencionada garantía constitucional. Consiguientemente, debe otorgarse la protección constitucional para que la responsable agilice el desahogo de la pericial y ordene se verifique inmediatamente la vista indicada, pues de no proceder de esa manera sería muy sencillo que las autoridades infringieran la garantía de que se trata, dado que siempre aducirían su imposibilidad por causas que ellas mismas originaran.

**Registro digital: 174094**  
**Instancia: Segunda Sala**  
**Novena Época**  
**Materia(s): Constitucional**  
**Tesis: 2a./J. 144/2006**

SECRETARÍA  
DE  
JUSTICIA  
FEDERAL  
SECRETARÍA  
DE  
JUSTICIA  
FEDERAL



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

JUICIO DE AMPARO: D.A.227/2023  
RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 42905/2022  
JUICIO DE NULIDAD: TJ/II-7504/2022.

106

-59-

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.  
Tomo XXIV, Octubre de 2006, página 351  
Tipo: Jurisprudencia**

**GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. SUS ALCANCES.**

La garantía de seguridad jurídica prevista en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no debe entenderse en el sentido de que la ley ha de señalar de manera especial y precisa un procedimiento para regular cada una de las relaciones que se entablen entre las autoridades y los particulares, sino que debe contener los elementos mínimos para hacer valer el derecho del gobernado y para que, sobre este aspecto, la autoridad no incurra en arbitrariedades, lo que explica que existen trámites o relaciones que por su simplicidad o sencillez, no requieren de que la ley pormenore un procedimiento detallado para ejercer el derecho correlativo. Lo anterior corrobora que es innecesario que en todos los supuestos de la ley se deba detallar minuciosamente el procedimiento, cuando éste se encuentra definido de manera sencilla para evidenciar la forma en que debe hacerse valer el derecho por el particular, así como las facultades y obligaciones que le corresponden a la autoridad.



SECRETARÍA DE JUSTICIA  
Y FERIA DEL  
TRABAJO  
DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
ÁREA GENERAL  
ACUERDOS

**Registro digital: 2005716  
Instancia: Primera Sala  
Décima Época  
Materia(s): Constitucional, Común  
Tesis: 1a./J. 11/2014 (10a.)  
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.  
Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, página 396  
Tipo: Jurisprudencia**

**DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO.**

Dentro de las garantías del debido proceso existe un "núcleo duro", que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional, y otro de garantías que son aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado. Así, en cuanto al "núcleo duro", las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la "garantía de audiencia", las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente. Al respecto, el Tribunal en Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la

jurisprudencia P./J. 47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, de rubro: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.", sostuvo que las formalidades esenciales del procedimiento son: (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; y, (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas y cuya impugnación ha sido considerada por esta Primera Sala como parte de esta formalidad. Ahora bien, el otro núcleo es identificado comúnmente con el elenco de garantías mínimo que debe tener toda persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado, como ocurre, por ejemplo, con el derecho penal, migratorio, fiscal o administrativo en donde se exigirá que se hagan compatibles las garantías con la materia específica del asunto. Por tanto, dentro de esta categoría de garantías del debido proceso, se identifican dos especies: la primera, que corresponde a todas las personas independientemente de su condición, nacionalidad, género, edad, etcétera, dentro de las que están, por ejemplo, el derecho a contar con un abogado, a no declarar contra sí mismo o a conocer la causa del procedimiento sancionatorio; y la segunda, que es la combinación del elenco mínimo de garantías con el derecho de igualdad ante la ley, y que protege a aquellas personas que pueden encontrarse en una situación de desventaja frente al ordenamiento jurídico, por pertenecer a algún grupo vulnerable, por ejemplo, el derecho a la notificación y asistencia consular, el derecho a contar con un traductor o intérprete, el derecho de las niñas y los niños a que su detención sea notificada a quienes ejerzan su patria potestad y tutela, entre otras de igual naturaleza.

(Énfasis de esta Sala)

Ahora bien, de las constancias que obran en autos se advierte, **en primer lugar**, que los acuerdos de radicación de fecha **cinco de noviembre del dos mil veintiuno**, visibles en fojas 19 y 22 de autos, fueron debidamente notificados a la parte actora el cinco de enero del dos mil veintidós; situación que se acredita teniendo a la vista el acta de comparecencia de la persona presunta responsable, de fecha **cinco de enero del dos mil veintidós**, visible en foja 87 de autos, en la que se observa que el hoy actor asentó de su puño y letra su nombre y firma, así como la leyenda 'Recibí copia certificada de los acuerdos radicación ambos de fecha 5 de noviembre del 2021':

SECRETARÍA  
DE ASESORIA  
JURÍDICA  
CIVIL  
SECRETARÍA  
DE ASESORIA  
JURÍDICA



debe señalar la conducta que se le atribuye y hacer del conocimiento del incoado las pruebas en que se sustenta el inicio del procedimiento.

**Registro digital: 2010814**

**Instancia: Plenos de Circuito**

**Décima Época**

**Materia(s): Administrativa**

**Tesis: PC.I.A. J/62 A (10a.)**

**Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.**

**Libro 26, Enero de 2016, Tomo III, página 2448**

**Tipo: Jurisprudencia**

**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE SEPARACIÓN DE LOS INTEGRANTES DE LA POLICÍA FEDERAL POR INCUMPLIR LOS REQUISITOS DE PERMANENCIA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 31 DE LA LEY RELATIVA. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE SU ACUERDO DE INICIO.** El Presidente del Consejo Federal de Desarrollo Policial, para fundar y motivar el acuerdo de inicio del procedimiento administrativo de separación referido, así como para garantizar la adecuada defensa del incoado, debe indicar la causa por la que estima que se incumplió con los requisitos de permanencia, esto es, debe señalar el examen o los exámenes no aprobados y hacer del conocimiento del incoado las pruebas en que se sustenta el inicio del procedimiento, lo que conlleva la obligación de verificar que éstas estén previstas en la ley, esto es, que sean legales y resulten adecuadas para demostrar el hecho que motivó el inicio de aquél, es decir, que sean idóneas, pues si bien la citada autoridad no está legalmente obligada a efectuar el análisis y valoración de las pruebas aportadas por la Unidad de Asuntos Internos solicitante, para determinar presuntivamente si se encuentra o no acreditada la conducta que motivó esa solicitud, sí está constreñida a verificar que la referida Unidad funde y motive su solicitud, y remita el expediente correspondiente, en el que necesariamente deben obrar las pruebas que sirven de sustento; lo que conlleva la obligación de verificar que éstas sean legales e idóneas, pues sólo así cumplirán las obligaciones constitucionales de fundar y motivar sus actuaciones, así como de garantizar una adecuada defensa al incoado, al permitirle ofrecer pruebas con las que desvirtúe la imputación en su contra.

De los acuerdos de radicación impugnados de fecha **cinco de noviembre del dos mil veintiuno**, se advierte que la autoridad demandada informa al accionante sobre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario incoado en su contra, con motivo de una posible infracción al principio de actuación policial, establecido en el artículo 108, fracción I, de

SECRETARÍA DE ASESORIA JURÍDICA  
SECRETARÍA DE ASESORIA JURÍDICA  
SECRETARÍA DE ASESORIA JURÍDICA  
SECRETARÍA DE ASESORIA JURÍDICA



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

JUICIO DE AMPARO: D.A.227/2023  
RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 42905/2022  
JUICIO DE NULIDAD: TJ/II-7504/2022.

108

-63-

la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, por presuntamente haber faltado a sus labores de manera injustificada durante un periodo de tres días consecutivos o cinco veces en un periodo de treinta días naturales, los días 4, 13, 16, 17 y 25 de julio de 2021; así como los días 1, 3 y 4 de agosto del mismo año. Lo anterior, con fundamento en el artículo 108, fracción I, de la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, el cual establece:

**Artículo 108.** La destitución es la remoción del integrante por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones o en faltas graves por incumplimiento de sus obligaciones. Los integrantes de las Instituciones de Seguridad Ciudadana podrán ser destituidos por las siguientes:

I. Por ausentarse del servicio durante un periodo de tres días consecutivos o de cinco días dentro de un término de treinta días naturales sin permiso o causa justificada;

[...]

(Énfasis de esta Sala)

De igual forma, se mencionan los medios de prueba que sirven de sustento para el inicio de dicho procedimiento, con una breve descripción de la relación que guardan con los hechos que pretenden probar. A efecto de acreditar lo anterior, se digitaliza a continuación la parte correspondiente del acuerdo de radicación correspondiente al expediente

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX



DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA  
DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO  
SALA GENERAL  
DE JUICIOS

IV.- MEDIOS DE PRUEBA.- Los hechos informados a esta autoridad substanciadora en el apartado III del presente acuerdo encuentran sustento en los siguientes medios de prueba:

1.- Documental pública, consistente en Acta de 09 de agosto de 2021, iniciada en contra del Policía Tercero Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, signada por el Policía Primero Dato Personal

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, quien fungía como Subdirector de la Unidad de Protección Ciudadana "Aragón", en la cual obran las declaraciones de los testigos de cargo, CC. Policía Segunda Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX quien fungía como Personal Operativo con funciones administrativas dentro de la Unidad Departamental de Apoyo Técnico de la Unidad de Protección Ciudadana "Aragón" y Policía Segundo Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX quien fungía como Personal Operativo con funciones administrativas dentro de la Unidad Departamental de Apoyo Técnico de la Unidad de Protección Ciudadana "Aragón"; asimismo, se hizo constar que no existe registro de documento que justifique las inasistencias del Policía Tercero Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

2.- Documental pública, consistente en parte informativo de 05 de agosto de 2021, dirigido al Policía Primero Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, quien fungía como Subdirector de la Unidad de Protección Ciudadana "Aragón", suscrito por la Policía Segunda Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, quien fungía como Personal Operativo con funciones administrativas dentro de la Unidad Departamental de Apoyo Técnico de la Unidad de Protección Ciudadana "Aragón", del que se desprende que el Policía Tercero Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX se ausentó sin motivo o causa justificada los días 01, 03 y 04 de agosto de 2021, hecho que sabe y le consta por ser el Personal Operativo con funciones administrativas dentro de la Unidad Departamental de Apoyo Técnico de la Unidad de Protección Ciudadana "Aragón" y entre sus obligaciones estaba la de revisar y registrar las fatigas electrónicas del personal adscrito a la Unidad de Protección Ciudadana Aragón, así como de otras actividades; por lo que asentó que se percató que el elemento

faltista no se presentó a laborar los días señalados, hecho que le consta por ser la verdad y por haberlo constatado ya que se encontraba en servicio, situación que se acredita con las fatigas de servicio, sin que el elemento en comento haya tenido autorización o permiso para faltar.

3.- Documental pública, consistente en parte informativo de 05 de agosto de 2021, dirigido al Policía Primero Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, quien fungía como Subdirector de la Unidad de Protección Ciudadana "Aragón". Suscrito por el Policía Segundo Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, quien fungía como Personal Operativo con funciones administrativas dentro de la Unidad Departamental de Apoyo Técnico de la Unidad de Protección Ciudadana "Aragón", del que se desprende que el Policía Tercero Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, se ausentó sin motivo o causa justificada los días 01, 03 y 04 de agosto de 2021, hecho que sabe y le consta por ser el Personal Operativo con funciones administrativas dentro de la Unidad Departamental de Apoyo Técnico de la Unidad de Protección Ciudadana "Aragón" y entre sus obligaciones estaba la de revisar y registrar las fatigas electrónicas del personal adscrito a la Unidad de Protección Ciudadana Aragón, así como de otras actividades; por lo que asentó que se percató que el elemento faltista no se presentó a laborar los días señalados, hecho que le consta por ser la verdad y por haberlo constatado ya que se encontraba en servicio, situación que se acredita con las fatigas de servicio, sin que el elemento en comento haya tenido autorización o permiso para faltar.

4.- Documental pública, consistente en 03 fojas útiles en copias cotejadas de las fatigas de servicios de la Unidad de Protección Ciudadana "Aragón", de las inasistencias de los días 01, 03 y 04 de agosto de 2021, en las cuales se encuentran ajustado como FALTANDO el Policía Tercero Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX.

Derivado de lo anterior, se advierte que los actos impugnados se encuentran debidamente fundados y motivados, ya que éstos citan los preceptos normativos aplicables, así como a las circunstancias especiales que se tomaron en consideración al momento de emitir dicho acto, acreditando de manera suficiente que el caso concreto actualiza los preceptos normativos invocados. Máxime que en ellos se indica la causa por la que se estima que el accionante incumplió el principio de actuación policial establecido en el artículo 108, fracción I, de la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, al señalar con claridad la conducta que se le atribuye y hace del conocimiento del indiciado las pruebas en que se sustenta el inicio del procedimiento. Sirve de apoyo la Jurisprudencia que se transcribe a continuación:

**Época: Segunda Época**  
**Instancia: Sala Superior, TCSDF**  
**Tesis: S.S./J.1**

**FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.** Para que tenga validez una resolución o determinación de las Autoridades del Departamento del Distrito Federal, se debe citar con precisión el precepto legal aplicable, así como también las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión de ese acto; además de que exista una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, o sea, que en un caso específico se configuren las hipótesis normativas, requisitos sin los cuales, no puede considerarse como debidamente fundado y motivado el acto de autoridad





Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

JUICIO DE AMPARO: D.A/227/2023  
RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 42905/2022  
JUICIO DE NULIDAD: TJ/II-7504/2022.

109

-65-

En el cuarto argumento planteado, la parte actora argumenta medularmente que las facultades de la autoridad demandada para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario en su contra han **caducado**. Manifestaciones que resultan **infundadas**, con base en las siguientes consideraciones:

Los artículos 3 de la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana y 74 de la Ley de Responsabilidades Administrativas, ambos de la Ciudad de México, establecen lo siguiente:

**Artículo 3.** A falta de previsión expresa en la presente Ley, en materia de procedimientos administrativos disciplinarios se estará a lo dispuesto en la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

**Artículo 74.** Para el caso de Faltas administrativas no graves, las facultades de La Secretaría o de los Órganos internos de control para imponer las sanciones, prescribirán en tres años, contados a partir del día siguiente al que se hubieren cometido las infracciones, o a partir del momento en que hubieren cesado. Cuando se trate de Faltas administrativas graves o Faltas de particulares, el plazo de prescripción será de siete años, contados en los mismos términos del párrafo anterior.

La prescripción se interrumpirá con la clasificación a que se refiere el primer párrafo del artículo 100 de esta Ley. También interrumpe la prescripción el dictado de una sentencia por el Tribunal que resuelve la nulidad para efectos de que se purgue un vicio procedimental.

Si se dejare de actuar en los procedimientos de responsabilidad administrativa originados con motivo de la admisión del citado informe, y como consecuencia de ello se produjera la caducidad de la instancia, la prescripción se reanudará desde el día en que se admitió el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa.

**En ningún caso, en los procedimientos de responsabilidad administrativa podrá dejar de actuarse por más de seis meses sin causa justificada; en caso de actualizarse dicha inactividad, se decretará, a solicitud del presunto infractor, la caducidad de la instancia.**

Los plazos a los que se refiere el presente artículo se computarán en días naturales.

(Énfasis de esta Sala)



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

De los preceptos normativos que anteceden se desprende que a falta de previsión expresa en la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana local, en materia de procedimientos

administrativos disciplinarios, se estará a lo dispuesto en la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, la cual señala que la caducidad de la instancia se decretará cuando, en los procedimientos de responsabilidad administrativa, **se deje de actuar sin causa justificada por más de seis meses.**

Para efecto de dilucidar si en el caso concreto se actualiza la figura de la caducidad de la instancia, se procede a enlistar las actuaciones seguidas en los expedientes acumulados Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, partiendo de los acuerdos de radicación de fecha **cinco de noviembre del dos mil veintiuno**, pues con ellos se marca el inicio del procedimiento administrativo disciplinario materia de la Litis:

1. Acuerdos de radicación de fecha 5 de noviembre del 2021, visibles en fojas 19 y 22 de autos, notificados al actor el 5 de enero del 2022.
2. Acuerdo de acumulación de los expedientes Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha 29 de diciembre del 2021, visible en foja 86 de autos.
3. Acta de comparecencia de la persona presunta responsable, de fecha 5 de enero del 2022, visible en foja 87 de autos.

Derivado de lo anterior, resulta evidente que en la sustanciación del procedimiento administrativo disciplinario no se incurrió en inactividad procesal por un periodo mayor a seis meses; por lo que se colige que **no se actualiza la figura de caducidad de la instancia**, prevista en el artículo 74 de la Ley de Responsabilidades Administrativas, de aplicación supletoria a la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana, ambas de la Ciudad de México.

En consecuencia, y en virtud de que esta Juzgadora considera **infundados** los argumentos contenidos en los conceptos de nulidad planteados por el accionante en su escrito de demanda, se procede a **reconocer la validez** de los acuerdos de radicación de fecha **cinco de noviembre del dos mil veintiuno**, emitidos con motivo del procedimiento administrativo disciplinario seguido en los expedientes acumulados Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX. Lo anterior, con base en lo establecido en el artículo 102, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México."

**SÉPTIMO. ESTUDIO DEL AGRAVIO DEL RECURSO DE APELACIÓN.** Se procede al estudio del único agravio hecho valer por la parte actora, ahora recurrente a través del cual alega que:



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

JUICIO DE AMPARO: D.A.227/2023  
RECURSO DE APELACIÓN: RAJ/42905/2022  
JUICIO DE NULIDAD: TJ/II-7504/2022.

110

-67-

- La sentencia de cuatro de abril de dos mil veintidós es ilegal, toda vez que se pasó por alto que el acuerdo de radicación impugnado se encuentra indebidamente fundado y motivado, puesto que la falta por la que se le trata de proceras constituye una falta grave, contemplada en el artículo 59, fracción XXI de la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana, y como falta grave, la autoridad que debió de haber realizado la investigación es la Dirección General de Asuntos Internos, cumpliendo para tal efecto, los requisitos, tiempos y trámites como lo marca la ley.
- La Sala de origen pasó por alto que el procedimiento administrativo instaurado en su contra, en ningún momento fue remitido por el personal de la Dirección General de Asuntos Internos de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 104 de la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, pues la encargada del Despacho de la Dirección de Operación Vial Zona 2 Centro omitió dar vista a la Dirección citada, para que ésta a su vez realizara la investigación, y se le permitiera hacer valer lo que en su derecho conviniera, y en caso de que lo estimara pertinente, enviarlas al Consejo de Honor y Justicia, de ahí que al no cumplirse con dichas formalidades, la autoridad demandada no debió aceptar las actas administrativas, y en consecuencia, ordenar el inicio del procedimiento.



JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO  
GENERAL  
DOS

Este Pleno Jurisdiccional considera que el agravio de disenso es **fundado**.

Lo anterior, porque las Normas que rigen el procedimiento instaurado por la Comisión de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México a los elementos de seguridad ciudadana pública de esta entidad federativa, así como las hipótesis de conclusión del encargo, se encuentran reguladas en la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México y en el Reglamento del Servicio Profesional de Carrera de la Policía de Proximidad de la Ciudad de México, cuyos artículos, en lo que al tema se refiere, se transcriben:

**LEY DEL SISTEMA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

*"Artículo 101. La actuación de los integrantes de las Instituciones de Seguridad Ciudadana se regirá por los principios previstos en el artículo 21 de la Constitución Federal, en concordancia con los relativos de la Constitución de la Ciudad, la Ley General, esta Ley, el Código Nacional de Procedimientos Penales y demás disposiciones en la materia.*

*Artículo 102. Los integrantes de las Instituciones de Seguridad Ciudadana en todos sus niveles jerárquicos observarán la disciplina como la base de su funcionamiento y organización, por lo que sus integrantes deberán sujetar su conducta a la observancia de las leyes, órdenes y jerarquías, así como a la obediencia y al alto concepto del honor, de la justicia y de la ética.*

*Artículo 103. Para los efectos del artículo anterior y sin perjuicio de lo que se prevea en otras disposiciones legales y reglamentarias, los correctivos disciplinarios y sanciones a que se harán acreedores los miembros de las Instituciones de Seguridad Ciudadana serán:*

*I. Correctivos disciplinarios:*

- 1. Amonestación.*
- 2. Arresto hasta por treinta y seis horas*

*II. Sanciones:*

- 1. Suspensión, y*
- 2. Destitución.*





Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

JUICIO DE AMPARO: D.A. 227/2023  
RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 42905/2022  
JUICIO DE NULIDAD: TJ/II-7504/2022.

-69-

Las leyes orgánicas respectivas y los reglamentos interiores de las Instituciones de Seguridad Ciudadana establecerán las autoridades competentes y los procedimientos para su aplicación, en lo no previsto por esta Ley.

**Artículo 108.** La destitución es la remoción del integrante por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones o en faltas graves por incumplimiento de sus obligaciones. Los integrantes de las Instituciones de Seguridad Ciudadana podrán ser destituidos por las siguientes causas:

I. Por ausentarse del servicio durante un periodo de tres días consecutivos o de cinco días dentro de un término de treinta días naturales sin permiso o causa justificada;

II. Abstenerse o negarse, en forma expresa o tácita, a recibir la notificación para participar, se abstenga de presentarse, o habiendo iniciado, abandone:

- a) Los cursos de capacitación a que sea convocado,
- b) El proceso de evaluación de control de confianza del Centro o
- c) La evaluación del desempeño;

III. La sentencia condenatoria por delito doloso que haya causado ejecutoria;

IV. Por falta grave a los principios de actuación previstos en los artículos 7 y 41 de esta Ley, y a las obligaciones que de ellos se derivan, así como a las normas de disciplina que se establezcan en cada una de las Instituciones Policiales.

V. Por incurrir en faltas de probidad y honradez durante y fuera del servicio.

VI. Por portar o usar el arma de cargo fuera del servicio;

VII. Utilizar en el ejercicio de sus funciones un arma distinta a la que le fue proporcionada para el servicio;

VIII. Cuando por descuido o negligencia extravíe su arma de cargo;

IX. Por poner en peligro a los particulares a causa de imprudencia, descuido, negligencia o abandono del servicio;

X. No atender con la debida diligencia y celeridad la solicitud de auxilio de la ciudadanía;

XI. Introducir a las instalaciones de la Institución bebidas embriagantes, sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras sustancias adictivas de carácter ilegal, prohibido o controlado;

XII. Por asistir a sus labores en estado de ebriedad, o bajo el influjo del alcohol, o por consumirlo durante el servicio o en su centro de trabajo;



- XIII. Consumir, dentro o fuera del servicio, sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras sustancias adictivas de carácter ilegal, prohibido o controlado, salvo los medicamentos controlados que le sean autorizados mediante prescripción médica avalada por los servicios médicos de la institución;
- XIV. Por desacato injustificado a las órdenes de sus superiores;
- XV. Por revelar o divulgar de manera indebida asuntos reservados o confidenciales, de los que tenga conocimiento por razón del desempeño de su función;
- XVI. Dar a conocer por cualquier otro medio a quien no tenga derecho, documentos, registros, imágenes, constancias, estadísticas, reportes o cualquier otra información reservada o confidencial de la que tenga conocimiento en ejercicio y con motivo de su empleo, cargo o comisión;
- XVII. Por presentar documentación alterada, apócrifa o carente de validez, determinada así por la autoridad o instancia que la emitió;
- XVIII. Por aplicar a sus subalternos en forma dolosa o reiterada, correctivos disciplinarios notoriamente injustificados;
- XIX. Por obligar a sus subalternos a entregarles dinero o cualquier otro tipo de dádivas a cambio de permitirles el goce de las prestaciones a que todo policía tiene derecho;
- XX. Facilitar el vestuario, equipo de protección, equipo electrónico Hand Held, placas, gafetes, chaleco con la leyenda "Autorizado para infracciones" u otros elementos del uniforme para que los utilice otro elemento no autorizado para ello o persona ajena a la corporación;
- XXI. Causar daño por negligencia o falta inexcusable a los vehículos, equipo electrónico Hand Held, Radares Móviles y demás equipo asignado, cuando el elemento operativo policial se niegue a reparar el daño;
- XXII. Todo acto arbitrario o que limite indebidamente las acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población;
- XXIII. Ordenar o realizar la detención de persona o vehículo sin cumplir con los requisitos previstos en los ordenamientos constitucionales y legales aplicables;
- XXIV. Disponer de los bienes asegurados para beneficio propio o de terceros;
- XXV. Omitir informar a su superior jerárquico sobre las omisiones, actos indebidos o constitutivos de delito, de subordinados o iguales en categoría jerárquica; o no poner a disposición inmediatamente de la autoridad competente, a los elementos señalados como presuntos responsables de algún ilícito;

UN  
AD  
C  
SE  
MOTRA  
ODI  
ARIL  
ACUR



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

JUICIO DE AMPARO: D.A.227/2023  
RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 42905/2022  
JUICIO DE NULIDAD: TJ/II-7504/2022.

112

-71-

XXVI. Afectar por acción u omisión el lugar de los hechos delictivos sin que exista causa justificada, u ocultar la evidencia recabada;

XXVII. Sustraer, ocultar, alterar, dañar o extraviar información o bienes en perjuicio de la institución;

XXVIII. Permitir que personas ajenas a la institución realicen actos inherentes a las atribuciones que tenga encomendadas, así como el hacerse acompañar de dichas personas al realizar actos del servicio;

XXIX. Hacer uso de la fuerza de forma irracional y desproporcionada, así como la falta de respeto a los derechos humanos que determine la autoridad competente;

XXX. Asistir uniformado a bares, cantinas, centros de apuestas y juegos, prostíbulos u otros centros de este tipo, si no media orden expresa para el desempeño de sus funciones o en caso de flagrancia; y

XXXI. Por aquellas otras causas que determinen las disposiciones normativas en la materia.

**Artículo 109.** La Secretaría contará con una Unidad de Asuntos Internos encargada de la supervisión de la actuación policial con la finalidad de verificar el cumplimiento de las obligaciones de los integrantes de la Policía de la Ciudad de México, con pleno respeto a sus derechos humanos.

Habrá un Consejo Asesor Externo de carácter ciudadano encargado de revisar la actuación de la Unidad de Asuntos Internos en casos de actuación policial de alto impacto en la opinión pública o de aquellos en que así lo determinen las personas titulares de la Jefatura de Gobierno o de la Secretaría. Se integrará por Consejeros Ciudadanos del Consejo Ciudadano para la Seguridad Ciudadana y Procuración de Justicia, así como por académicos y expertos de la sociedad civil, conforme lo disponga la Ley Orgánica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana. Los resultados de sus investigaciones serán entregados a las personas titulares de la Jefatura de Gobierno y de la Secretaría.

...

**Artículo 116.** En las Instituciones de Seguridad Ciudadana existirá un Comisión de Honor y Justicia, que será el órgano colegiado competente para conocer y resolver sobre:

I. Las faltas graves en que incurran el personal policial a los principios de actuación previstos en la presente Ley y demás disposiciones aplicables;



JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA  
DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

II. La suspensión temporal de carácter preventivo o correctivo de los integrantes;

III. La destitución de los integrantes;

IV. El recurso de rectificación, y

V. El otorgamiento de condecoraciones y determinar, con arreglo a la disponibilidad presupuestal, estímulos, incentivos, reconocimientos y recompensas, sin perjuicio de las atribuciones de otras autoridades en esta materia.

...

**Artículo 118 Bis.** En los asuntos a que se refieren las fracciones I a III del artículo 116 de esta Ley se abrirá un expediente con las constancias que existan sobre el particular y se sujetarán al siguiente procedimiento:

I. Se notificará personalmente al integrante el inicio del procedimiento en el domicilio que haya señalado conforme al artículo 59, fracción XXXII de esta Ley.

II. En la notificación se le informará la naturaleza y causa del procedimiento a fin de que conozca los hechos que se le imputan y pueda defenderse por sí o por su defensor concediéndole diez días hábiles para que ofrezca las pruebas pertinentes y señalándole lugar, día y hora para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos. Serán admisibles toda clase de pruebas, excepto la confesional de la autoridad y las que fueren en contra del derecho.

III. En dicha audiencia se desahogarán las pruebas admitidas y el interesado podrá presentar en forma verbal o por escrito los alegatos que a su derecho convengan. Una vez integrado el expediente, la Comisión de Honor y Justicia dictará su resolución debidamente fundada y motivada dentro de los veinte días hábiles siguientes, misma que será notificada personalmente al interesado en el domicilio antes indicado o en el que haya designado durante la secuela del procedimiento, misma que tendrá que ser dentro del territorio de la Ciudad de México.

IV. La resolución que emita la Comisión de Honor y Justicia tomará en consideración a la falta cometida, la jerarquía y los antecedentes del integrante sujeto a procedimiento, así como las pruebas desahogadas.

V. De todo lo actuado se levantará constancia por escrito.

Las resoluciones de la Comisión de Honor y Justicia se agregarán a los expedientes u hojas de servicio de los integrantes de las Instituciones de Seguridad Ciudadana.

La substanciación del procedimiento administrativo disciplinario se realizará por la unidad administrativa encargada de brindar el apoyo, soporte y coadyuvancia a la Comisión de Honor y Justicia,





Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

JUICIO DE AMPARO: D.A.227/2023  
RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 42905/2022  
JUICIO DE NULIDAD: TJ/II-7504/2022.

113

-73-

pero en todos los casos la resolución será emitida por dicho órgano colegiado.

## CAPÍTULO VI DE LA PERMANENCIA

**Artículo 59.-** La permanencia es el resultado del cumplimiento constante de los requisitos establecidos en la Ley General y demás normatividad aplicable, para continuar en el servicio activo de las Instituciones Policiales, considerando su conocimiento, experiencia y cumplimiento de las funciones y metas, en relación con las habilidades, aptitudes, actitudes, capacidades, formación recibida, rendimiento profesional y su adecuación al puesto, mediante evaluaciones según corresponda.

**Artículo 60.-** Para permanecer como integrante de los cuerpos policiales de la Policía de Proximidad, se deberá cumplir con los requisitos que establece la Ley General y demás disposiciones aplicables.

Son requisitos de permanencia los siguientes:

- I. Ser de notoria buena conducta;
- II. No haber sido condenado por sentencia irrevocable por delito doloso;
- III. Mantener actualizado su Certificado Único Policial;
- IV. No superar la edad mínima de retiro que establezcan las disposiciones aplicables;
- V. Acreditar los estudios que correspondan dependiendo su grado y perfil;
- VI. Aprobar los programas de formación, actualización, especialización y profesionalización;
- VII. Aprobar los procesos de evaluación de control de confianza;
- VIII. Aprobar las evaluaciones del desempeño;
- IX. Participar en los procesos de promoción o ascenso que se convoquen, conforme a las disposiciones aplicables;
- X. Abstenerse de consumir sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares;
- XI. No padecer alcoholismo;
- XII. Someterse a evaluaciones para comprobar la ausencia de alcoholismo;
- XIII. Someterse a evaluaciones para comprobar el no uso de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares;
- XIV. No estar suspendido o inhabilitado, ni haber sido destituido por resolución firme como servidor público;
- XV. No ausentarse del servicio sin causa justificada, por un periodo de tres días consecutivos o de cinco días dentro de un término de treinta días, y
- XVI. Las demás que establezcan las disposiciones legales aplicables.



JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO  
LEY GENERAL DE  
PROCEDIMIENTOS

**CAPÍTULO XI  
DE LA CONCLUSIÓN DEL SERVICIO**

**Artículo 85.-** La conclusión del Servicio Profesional de Carrera es el acto mediante el cual el personal policial deja de pertenecer a la Institución por el término de su nombramiento o la cesación de sus efectos legales por los supuestos siguientes:

I. Separación: Por incumplimiento a cualquiera de los requisitos de permanencia previstos en este Reglamento, en la Ley General y en la Ley del Sistema, o que en la promoción ocurran las siguientes circunstancias:

a. Si hubiere sido convocado a tres procesos consecutivos de promoción sin que haya participado en los mismos, o que, habiendo participado en dichos procesos, no hubiese obtenido el grado inmediato superior que le correspondería por causas imputables a la persona;

b. Que haya alcanzado la edad máxima correspondiente a su jerarquía, de acuerdo con lo establecido en las disposiciones aplicables, y

c. Que del expediente del integrante no se desprendan méritos suficientes para conservar su permanencia;

II. Destitución: por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones o incumplimiento de sus obligaciones, de conformidad con las disposiciones relativas al régimen disciplinario.

III. Baja, por: a. Renuncia; b. Muerte o incapacidad permanente, o c. Jubilación o retiro

**Artículo 86.-** La conclusión del servicio del personal policial contará con reglamentación específica para su procedimiento, la cual deberá sujetarse a lo establecido en el presente Reglamento, en la Ley General y en la Ley del Sistema, así como demás normatividad aplicable.

...

**TÍTULO CUARTO  
DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO  
CAPÍTULO I  
DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 87.-** El Régimen Disciplinario tiene como objetivo establecer las normas y procedimientos para la aplicación de sanciones por la comisión de las faltas previstas en la Ley del Sistema, la Ley de Centros Penitenciarios, el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables, en que incurra el personal policial en el ejercicio de sus funciones.





Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

JUICIO DE AMPARO: D.A. 227/2023  
RECURSO DE APELACIÓN: RAJ 42905/2022  
JUICIO DE NULIDAD: TJ/II-7504/2022.

114

-75-

**Artículo 103.-** Las sanciones de suspensión correctiva y destitución se aplicarán en los casos siguientes:

**A.-** Se impondrá suspensión correctiva de uno a treinta días al personal policial que incurra en alguna de las faltas o infracciones siguientes:

I. Abstenerse de responder, sobre la ejecución de órdenes directas que reciba, a quien emitió dicha orden y en caso de no recibir restricción sobre el conocimiento de esa instrucción, a cualquier superior que por la naturaleza de la orden deba conocer su cumplimiento;

II. Detener conductores para verificar documentación, sin estar autorizado para ello, o que no le haya sido ordenado, habiendo sido sancionado por la misma conducta en dos ocasiones dentro de los seis meses anteriores;

III. Utilizar indebidamente los vehículos, semovientes, equipo electrónico, Radars Móviles, o cualquier otro equipo asignado para el cumplimiento del servicio, habiendo sido sancionado por la misma conducta dentro de los seis meses anteriores;

IV. Permitir que personas ajenas a la institución aborden vehículos oficiales sin motivo justificado, habiendo sido sancionado por la misma conducta dentro de los seis meses anteriores;

V. Omitir la entrega del informe escrito de sus actividades en el servicio o en las misiones encomendadas a su superior, habiendo sido sancionado en dos ocasiones por la misma conducta dentro de los seis meses anteriores;

VI. Abstenerse de expedir por escrito las órdenes, cuando sea requerido con la forma, disciplina y subordinación debidas por un subalterno, con el objeto de salvaguardar la seguridad de éste, o por la naturaleza de estas;

VII. Realizar el servicio sin portar el arma reglamentaria o equipo, siendo responsable también el Comandante del Servicio;

VIII. Realizar conductas que desacrediten su persona o la imagen de la corporación o Secretaría, dentro o fuera del servicio;

IX. Conducir vehículos al servicio de la Secretaría sin contar con licencia de manejo vigente y adecuada al tipo de vehículo. La misma sanción se impondrá al superior jerárquico que teniendo conocimiento de que la o el integrante policial carece de licencia ordene que haga uso de la unidad;

X. Elaborar boleta de sanción del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México de manera incorrecta sin seguir el procedimiento establecido, habiendo sido sancionado por la misma conducta en dos ocasiones dentro de los seis meses anteriores;

XI. Causar daño por negligencia o falta inexcusable a los vehículos, equipo electrónico, Radars Móviles y demás equipo asignado, en los casos que se acredite que se ha reparado el daño;

XI Bis. Negarse a que se le realicen las correspondientes revisiones por cada salida y entrada a los centros penitenciarios donde desempeñe su servicio, y

XII. Las demás que determine la Comisión de Honor y Justicia o establezcan otras disposiciones normativas.



**B.-** Se impondrá destitución al personal policial que incurra en alguna de las faltas o infracciones siguientes:

I. Por ausentarse del servicio durante un periodo de tres días consecutivos o de cinco días dentro de un término de treinta días naturales sin permiso o causa justificada;

II. Abstenerse o negarse, en forma expresa o tácita, a recibir la notificación para participar, se abstenga de presentarse, o habiendo iniciado, abandone:

a. Los Programas de capacitación a los que sea convocado,

b. La evaluación de control de confianza, o

c. La evaluación del desempeño;

III. Sentencia condenatoria por delito doloso que haya causado ejecutoria;

IV. Por falta grave a los principios rectores y de actuación policial, así como a las obligaciones del personal policial establecidas en los artículos 4 y 59 de la Ley del Sistema, así como a las normas de disciplina que se establezcan en cada una de las Instituciones Policiales;

V. Por incurrir en faltas de probidad y honradez durante y fuera del servicio;

VI. Por portar o usar el arma de cargo fuera del servicio;

VII. Utilizar en el ejercicio de sus funciones un arma distinta a la que le fue proporcionada para el servicio;

VIII. Cuando por descuido o negligencia sea desapoderado o extravíe su arma de cargo;

IX. Por poner en peligro a los particulares a causa de imprudencia, descuido, negligencia o abandono del servicio;

X. No atender con la debida diligencia y celeridad la solicitud de auxilio de la ciudadanía;

XI. Introducir a las instalaciones de la Institución bebidas embriagantes, sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras sustancias adictivas de carácter ilegal, prohibido o controlado;

XII. Por asistir a sus labores en estado de ebriedad, o bajo el influjo del alcohol, o por consumirlo durante el servicio o en su centro de trabajo;

XIII. Consumir, dentro o fuera del servicio, sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras sustancias adictivas de carácter ilegal, prohibido o controlado, salvo los medicamentos controlados que le sean autorizados mediante prescripción médica avalada por los servicios médicos de la institución;

XIV. Por desacato injustificado a las órdenes de sus superiores;

XV. Por revelar o divulgar de manera indebida asuntos reservados o confidenciales, de los que tenga conocimiento por razón del desempeño de su función;

XVI. Dar a conocer por cualquier otro medio a quien no tenga derecho, documentos, registros, imágenes, constancias, estadísticas, reportes o cualquier otra información reservada o confidencial de la que tenga conocimiento en ejercicio y con motivo de su empleo, cargo o comisión;

XVII. Por presentar documentación alterada, apócrifa o carente de validez, determinada así por la autoridad o instancia que la emitió;

ADM  
ATU  
SECT



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

JUICIO DE AMPARO: D/A.227/2023  
RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 42905/2022  
JUICIO DE NULIDAD: TJ/II-7504/2022.

115

-77-

- XVIII. Por aplicar a sus subalternos en forma dolosa o reiterada, correctivos disciplinarios notoriamente injustificados;
- XIX. Por obligar a sus subalternos a entregarles dinero o cualquier otro tipo de dádivas a cambio de permitirles el goce de las prestaciones a que todo policía tiene derecho;
- XX. Facilitar el vestuario, equipo de protección, equipo electrónico, placas, gafetes, chaleco con la leyenda "Autorizado para infraccionar" u otros elementos del uniforme para que los utilice otro elemento no autorizado para ello o persona ajena a la Corporación;
- XXI. Causar daño por negligencia o falta inexcusable a los vehículos, equipo electrónico, Radares Móviles y demás equipo asignado, cuando el elemento operativo policial se niegue a reparar el daño;
- XXII. Todo acto arbitrario o que limite indebidamente las acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población;
- XXIII. Ordenar o realizar la detención de persona o vehículo sin cumplir con los requisitos previstos en los ordenamientos constitucionales y legales aplicables;
- XXIV. Disponer de los bienes asegurados para beneficio propio o de terceros;
- XXV. Omitir informar a su superior jerárquico sobre las omisiones, actos indebidos o constitutivos de delito, de subordinados o iguales en categoría jerárquica; o no poner a disposición inmediatamente de la autoridad competente, a los elementos señalados como presuntos responsables de algún ilícito;
- XXVI. Afectar por acción u omisión el lugar de los hechos delictivos sin que exista causa justificada, u ocultar la evidencia recabada;
- XXVII. Sustraer, ocultar, alterar, dañar o extraviar información o bienes en perjuicio de la institución;
- XXVIII. Permitir que personas ajenas a la institución realicen actos inherentes a las atribuciones que tenga encomendadas, así como el hacerse acompañar de dichas personas al realizar actos del servicio;
- XXIX. Hacer uso de la fuerza de forma irracional y desproporcionada, así como la falta de respeto a los derechos humanos que determine la autoridad competente;
- XXX. Asistir uniformado a bares, cantinas, centros de apuestas y juegos, prostíbulos u otros centro de este tipo, si no media orden expresa para el desempeño de sus funciones o en caso de flagrancia, y
- XXXI. Por aquellas otras causas que determinen las disposiciones normativas en la materia.

DOS MIL  
Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la Ciudad de México  
SECRETARÍA DE ACUERDO

**Artículo 104.-** Para efectos de la fracción II del artículo 103 de la Ley del Sistema y fracción II del artículo 139 de la Ley de Centros, toda falta grave que contravenga los principios de actuación y que no constituya delito se hará del conocimiento de la Dirección General de Asuntos Internos para que ésta a su vez, derivado del análisis del asunto, remita aquellas que considere ante la Comisión de Honor y Justicia y/o del Consejo de Honor y Justicia de la Subsecretaría del Sistema Penitenciario por escrito, acompañando

el expediente que contenga la información que presuntamente acredite los hechos que se imputan al personal policial.

**Artículo 105.-** Las faltas consideradas como graves que cometa el personal policial previstas en el artículo 108 de la Ley del Sistema, así como las previstas en el artículo 137 de la Ley de Centros Penitenciarios, serán hechas del conocimiento de la Dirección General de Asuntos Internos, anexando la información que presuntamente acredite los hechos que se le imputan para que ésta, en un plazo de ciento ochenta días naturales, emita opinión fundada y motivada sobre la presunta responsabilidad atribuible al o los integrantes de la policía relacionados con la misma; dicho plazo podrá ampliarse hasta por sesenta días naturales más, cuando la Dirección General de Asuntos Internos justifique fundadamente la necesidad de allegarse de mayores elementos de convicción para la debida integración de las carpetas de investigación.

En aquellos casos en que la complejidad de la investigación, derivado de las circunstancias de la conducta que se investiga, así como por el número de policías involucrados en la misma, dificulte concluir la investigación en los plazos establecidos en el párrafo que antecede, la Dirección General de Asuntos Internos podrá solicitar de manera fundada y motivada a la persona titular de la Secretaría, la autorización de ampliación del plazo, hasta por ciento veinte días naturales más, para concluir la investigación y emitir la opinión correspondiente.

En caso de encontrar elementos que presuman responsabilidad o la comisión de faltas graves a los principios de actuación policial por parte del personal policial, la Dirección General de Asuntos Internos, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la conclusión de la investigación, remitirá a la Dirección General de los Órganos Colegiados de Honor y Justicia la carpeta de investigación correspondiente, para los efectos de los artículos 103 de la Ley del Sistema, 139 de la Ley de Centros Penitenciarios y 99 del presente Reglamento.

La Dirección General de Asuntos Internos entregará mensualmente a la persona titular de la Secretaría un informe que señale las indagatorias concluidas, señalando aquellas en que se determinó sancionar a algún integrante de la policía, las archivadas por falta de elementos y las turnadas a la Dirección General de los Órganos Colegiados de Honor Justicia para los efectos correspondientes.

**Artículo 106.-** Cuando derivado de las faltas cometidas por personal policial se presuma la comisión de un delito, los hechos inmediatamente se harán del conocimiento de la autoridad correspondiente para los efectos que procedan conforme a derecho."

2. CON  
ADMINI  
CLUDA  
SECRET  
DE



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

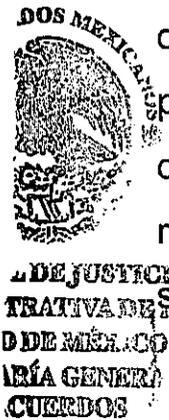
JUICIO DE AMPARO: D.A.227/2023  
RECURSO DE APELACIÓN: RAJ: 42905/2022  
JUICIO DE NULIDAD: TJ/II-7504/2022.

116

-79-

De las disposiciones normativas anteriormente transcritas, se desprende que en ellas se prevé un Sistema relativo a la legislación en materia de seguridad ciudadana y el reglamento del servicio profesional de carrera policial de la Ciudad de México, y que tienen como objeto garantizar la paz y la seguridad ciudadana, a través de diversos ejes rectores, entre ellos, la integración, coordinación, organización y funcionamiento de la institución.

Establecen que para el buen funcionamiento de la institución es indispensable que la actuación de los integrantes de las Instituciones de Seguridad Ciudadana se rija por los principios previstos en el artículo 21 constitucional, los que son de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez, respeto a los derechos humanos, pero además, deben sujetar su conducta a la observancia de las leyes, órdenes y jerarquías.



TRIBUNAL DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO  
SECRETARÍA GENERAL  
DE ACUERDOS

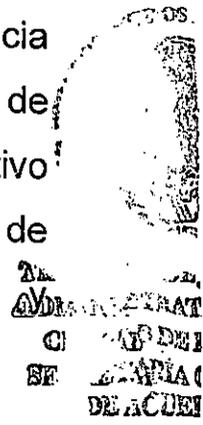
Disponen que en caso de no apegarse a los principios y disposiciones jurídicas que rigen su actuación pueden ser acreedores a correctivos disciplinarios y sanciones, los primeros consistentes en amonestación y arresto hasta por treinta y seis horas; mientras que los segundos pueden consistir en suspensión o destitución.

La destitución consiste en la remoción del elemento policial por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones o en faltas graves por incumplimiento de sus obligaciones, enlistadas treinta hipótesis, entres éstas, se prevé la primera fracción, relativa a ausentarse del servicio durante un periodo de tres días consecutivos o de cinco días dentro de un

términos de treinta días naturales sin permiso o causa justificada; más una que se permite su actualización derivado de otras obligaciones que se contemplen en las disposiciones normativas en la materia.

Señalan que para la supervisión de la actuación policial se contempla la existencia de una Unidad de Asuntos Internos, cuya finalidad es verificar el cumplimiento de las obligaciones de los integrantes de la Policía de la Ciudad de México, con respeto a los derechos humanos.

Indican que las instituciones de seguridad ciudadana cuentan con una Comisión de Honor y Justicia con competencia para conocer y resolver sobre faltas graves del personal de policial, suspensión temporal de carácter preventivo o correctivo de los integrantes, destitución de éstos, otorgamiento de condecoraciones, estímulos, incentivos, reconocimientos y recompensas.



En el caso de falta grave, suspensión temporal y destitución de los integrantes, se abrirá un expediente con las constancias que existan sobre el particular y se prevé un procedimiento, para el cual se notifica personalmente al interesado el inicio del procedimiento, en el que se le informará de la naturaleza y causas del procedimiento, a fin de que conozca los hechos que se le imputan y pueda ejercer su derecho de defensa, además, se señala lugar, día y hora para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

Establecen, que una vez celebrada la Audiencia, la Comisión de Honor y Justicia dictará su resolución debidamente fundada y motivada, dentro de los veinte días hábiles siguientes,



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

JUICIO DE AMPARO: D.A.227/2023  
RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 42905/2022  
JUICIO DE NULIDAD: TJ/II-7504/2022.

117

-81-

la cual será notificada personalmente al interesado en el domicilio señalado para tal efecto.

El dieciocho de noviembre de dos mil veinte, se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el Reglamento del Servicio Profesional de la Policía de Proximidad de la Ciudad de México, con el objetivo de regular la organización y funcionamiento del servicio de carrera policial de la Ciudad de México.

En la estructura y operación de la carrera policial se regula el reclutamiento, la selección, el ingreso, profesionalización, certificación, permanencia, promoción, condecoraciones, reconocimientos, estímulos y recompensas, así como del reingreso y conclusión de servicio.

En lo que interesa, ahondaremos en cuanto a la permanencia y conclusión del servicio. La primera, es el resultado del cumplimiento constante de los requisitos establecidos en la Ley General y la normativa aplicable, para continuar con el servicio activo en las instituciones policiales, asimismo, se establecen los requisitos a cumplir, entre los que se encuentra no ausentarse del servicio sin causa justificada por periodo de tres días consecutivos o de cinco días dentro de un término de treinta días.

Por lo que hace al segundo, esto es la conclusión del servicio profesional de carrera, se considera así al acto mediante el cual el personal policial deja de pertenecer a la institución por el término de su nombramiento o por la cesación de sus efectos



JUSTICIA  
IVA DE LA  
CIUDAD DE  
MÉXICO  
GENERAL  
DOS

legales, lo que puede ser, de acuerdo con la Ley General, por separación, destitución o baja.

En el régimen disciplinario se aplican las sanciones de destitución a los casos que se enlistan en el apartado N del artículo 103 del reglamento, como entre otros supuestos, se prevé: *"I. Por ausentarse del servicio durante un periodo de tres días consecutivos o de cinco días dentro de un término de treinta días naturales sin permiso o causa justificada..."*

Para el caso de la sanción de suspensión o destitución, toda falta grave que contravenga los principios de actuación y que no constituya delito, se establece la obligación de hacerlo del conocimiento de la Dirección General de Asuntos Internos, para que esta, a su vez, remita aquellas que considere ante la Comisión de Honor y Justicia y/o Consejo de Honor y Justicia de la Subsecretaría del Sistema Penitenciario, junto con el expediente que acredite los hechos que se imputan al personal policial (artículo 104).

Además, las faltas consideradas graves que cometa el personal policial previstas en el artículo 108 de la Ley del Sistema, así como las previstas en el artículo 137 de la Ley de Centros Penitenciarios, serán hechas del conocimiento de la Dirección General de Asuntos Internos, anexando la información que presuntamente acredite los hechos que se le imputan para que ésta, en un plazo de ciento ochenta días naturales, emita opinión fundada y motivada sobre la presunta responsabilidad atribuible al o los integrantes de la policía relacionados con la misma, plazo que podrá ampliarse hasta por sesenta días naturales más, cuando la Dirección General de Asuntos Internos justifique fundadamente la necesidad de allegarse de mayores





Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

JUICIO DE AMPARO: D.A.227/2023  
RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 42905/2022  
JUICIO DE NULIDAD: TJ/II-7504/2022.

118

-83-

elementos de convicción para la debida integración de las carpetas de investigación.

Cuando se encuentren elementos que presuman responsabilidad o la comisión de faltas graves a los principios de actuación policial por parte de los elementos policiales, la Dirección General de Asuntos Internos, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la conclusión de la investigación, remitirá a la Dirección General de la Comisión de Honor y Justicia la carpeta de investigación correspondiente, para los efectos de los artículos 103 de la Ley del Sistema y 99 del mismo reglamento.



JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO  
DIRECCIÓN GENERAL  
DE ASUNTOS INTERNOS

Este análisis lleva a concluir que, como lo sostiene la parte quejosa, en todos los casos en que se presume la actualización de alguna de las conductas graves que prevé el artículo 108 de la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, o para los casos en que la sanción amerita destitución, en términos de los artículos 104 y 105 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera de la Policía de Proximidad de la Ciudad de México, deben ser hechos del conocimiento de la Dirección General de Asuntos Internos, para que esta emita opinión debidamente fundada y motivada sobre la presunta responsabilidad atribuible a los integrantes de la policía, y la remita junto con el expediente a la Comisión de Honor y Justicia.

Así, los artículos del reglamento no excluyen ningún supuesto de la hipótesis que regula el artículo 108 de la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México para que intervenga la Dirección General de Asuntos Internos, por lo

que si en la fracción I se refiere a no presentarse al servicio durante el periodo de tres días consecutivos o de cinco dentro del un plazo de treinta días naturales, sin permiso o causa justificada, deben entenderse que en este caso también debe darse vista a la citada Dirección, para que emita su opinión debidamente fundada y motivada y la remita al Consejo de Honor y Justicia.

Ahora, este Tribunal advierte que el "ACUERDO 45/2020 POR EL QUE SE EXPIDEN LOS LINEAMIENTOS PARA LA ATENCIÓN Y SEGUIMIENTO A LAS INASISTENCIAS SIN JUSTIFICACIÓN O SIN PERMISO DEL PERSONAL POLICIA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO", publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el dieciocho de septiembre de dos mil veinte establece en el punto CUARTO, que el titular de la Unidad Administrativa o Unidad Administrativa Policial a la que esté adscrito el personal policial faltista, en un término no mayor a sesenta días hábiles, deberá remitir la documentación a la Dirección General de la Comisión de Honor y Justicia, como se advierte de su texto:

*"La persona titular de la Unidad Administrativa o Unidad Administrativa Policial a la que esté adscrito el personal policial faltista, en un término no mayor a SESENTA DÍAS HÁBILES, contados a partir de la fecha en que se haya iniciado el Acta, deberá remitir la documentación antes señalada a la Dirección General de la Comisión de Honor y Justicia, ya que, en caso contrario, se tendrá por no presentada dicha Acta. Además, en ningún momento podrán presentarse 2 (DOS) Actas por faltas injustificadas del mismo personal policial en el mismo mes calendario aun y cuando sean por inasistencias diferentes, en este caso, las que se presenten con posterioridad a la primera Acta. dentro del mismo mes, se tendrán por no presentadas. Dentro del plazo de los SESENTA DÍAS*





Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

JUICIO DE AMPARO: D.A.227/2023  
RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 42905/2022  
JUICIO DE NULIDAD: TJ/II-7504/2022.

119

-85-

*HÁBILES la persona titular de la Unidad Administrativa o Unidad Administrativa Policial, girará un oficio a la Dirección General de Administración de Personal o al área homóloga de la Policía Auxiliar o de la Policía Bancaria e Industrial, según sea el caso, solicitando la información especificada en el numeral CUARTO, fracción V."*

Sin embargo, estos lineamientos no pueden establecer un procedimiento que excluya la aplicación de los artículos 104 y 105 del Reglamento del Servicios Profesional de Carrera de la Policía de Proximidad de la Ciudad de México, en lo que se prevé la participación de la Dirección General de Asuntos Internos en los casos de destitución o de falta grave, como acontece para aquellos casos en los que el elemento policial se ausenta del servicio durante un periodo de tres días consecutivos o de cinco días dentro de un término de treinta días naturales sin permiso o causa justificada.

Lo anterior, puesto que en términos del artículo 103, último párrafo de la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, las leyes orgánicas respectivas y los reglamentos interiores de las instituciones de seguridad ciudadana, establecerán las autoridades competentes y los procedimientos para su aplicación, en lo no previsto en dicha ley.

En ese sentido, si el Reglamento del Servicio Profesional de Carrera de la Policía de Proximidad de la Ciudad de México prevé la participación de la Dirección General de Asuntos Internos en los casos de destitución o de falta grave, ésta disposición debe ser cumplida antes de enviar las constancias a la Comisión de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, en consecuencia, debe



JUSTICIA  
VA DE LA  
MÉXICO  
GENERAL  
DGS

privilegiarse la aplicación de los artículos 104 y 105 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera de la Policía de Proximidad de la Ciudad de México.

En vía de consecuencia, es **fundado** el agravio analizado, puesto que ante la presunta actualización de la hipótesis prevista en el artículo 108, fracción I de la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, derivado de las actas de veintinueve de junio y nueve de agosto, ambas de dos mil veintiuno, lo procedente era actuar en términos de lo dispuesto por los artículos 104 y 105 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera de la Policía de Proximidad de la Ciudad de México, a efecto de que la Dirección General de Asuntos Internos emitiera su opinión y en su caso, la remitiera junto con el expediente a la Comisión de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México.



TEL. 55 5700 1111  
ADMINISTRACIÓN  
SECRETARÍA DE  
DE ACUERDO

Lo anterior en el entendido que el titular de la Unidad Administrativa o Unidad Administrativa Policial cuenta con el plazo que prevé el punto CUARTO del *ACUERDO 45/2020 POR EL QUE SE EXPIDEN LOS LINEAMIENTOS PARA LA ATENCIÓN Y SEGUIMIENTO A LAS INASISTENCIAS SIN JUSTIFICACIÓN O SIN PERMISO DEL PERSONAL POLICIA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO*, para remitir la documentación correspondiente a la Dirección de Asuntos Internos, quien debe actuar conforme lo prevén los artículos 104 y 105 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera de la Policía de Proximidad de la Ciudad de México.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía en lo conducente, la jurisprudencia **PC.I.A. J/62 A (10ª)**, que puede



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

JUICIO DE AMPARO: D.A.227/2023  
RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 42905/2022  
JUICIO DE NULIDAD: TJ/II-7504/2022.

120

-87-

ser consultada en el Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Materia Administrativa, registro 2010814, sustentada por el Pleno en Materia Administrativa, del Primer Circuito, de rubro y textos siguientes:

**“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE SEPARACIÓN DE LOS INTEGRANTES DE LA POLICÍA FEDERAL POR INCUMPLIR LOS REQUISITOS DE PERMANENCIA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 31 DE LA LEY RELATIVA. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE SU ACUERDO DE INICIO.** El Presidente del Consejo Federal de Desarrollo Policial, para fundar y motivar el acuerdo de inicio del procedimiento administrativo de separación referido, así como para garantizar la adecuada defensa del incoado, debe indicar la causa por la que estima que se incumplió con los requisitos de permanencia, esto es, debe señalar el examen o los exámenes no aprobados y hacer del conocimiento del indiciado las pruebas en que se sustenta el inicio del procedimiento, lo que conlleva la obligación de verificar que éstas estén previstas en la ley, esto es, que sean legales y resulten adecuadas para demostrar el hecho que motivó el inicio de aquél, es decir, que sean idóneas, pues si bien la citada autoridad no está legalmente obligada a efectuar el análisis y valoración de las pruebas aportadas por la Unidad de Asuntos Internos solicitante, para determinar presuntivamente si se encuentra o no acreditada la conducta que motivó esa solicitud, sí está constreñida a verificar que la referida Unidad funde y motive su solicitud, y remita el expediente correspondiente, en el que necesariamente deben obrar las pruebas que sirven de sustento; lo que conlleva la obligación de verificar que éstas sean legales e idóneas, pues sólo así cumplirán las obligaciones constitucionales de fundar y motivar sus actuaciones, así como de garantizar una adecuada defensa al incoado, al permitirle ofrecer pruebas con las que desvirtúe la imputación en su contra.”



JUSTICIA  
VA DE LA  
ÉNICO  
NERAL  
OS

Así, y como se adelantó, el agravio del apelante es **FUNDADO**, en tanto que la Sala no analizó correctamente el argumento anterior.





Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

JUICIO DE AMPARO: D.A.227/2023  
RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 42905/2022  
JUICIO DE NULIDAD: TJ/II-7504/2022.

128

-89-

resultar **fundado** el agravio en estudio, procede **REVOCAR** la sentencia recurrida **de fecha cuatro de abril de dos mil veintidós.**

**OCTAVO. EL PLENO JURISDICCIONAL REASUME LA JURISDICCIÓN.** En las relatadas condiciones, reasumiendo jurisdicción en sustitución de la Sala de primera instancia, este Pleno Jurisdiccional procede a emitir una nueva sentencia definitiva en los siguientes términos:

Cobra aplicación a lo anterior el contenido de la jurisprudencia con número de tesis XI.2o.J/29, que aparece publicada en el apéndice del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en dos mil cinco, Tomo XXII, sostenida por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito, correspondiente a la Noveña Época, con número de registro 177094, cuyo rubro y texto se reproduce a continuación:



JUSTICIA  
DE LA  
CIUDAD DE  
MÉXICO

**“AGRAVIOS EN LA APELACIÓN. AL NO EXISTIR REENVÍO EL AD QUEM DEBE REASUMIR JURISDICCIÓN Y ABORDAR OFICIOSAMENTE SU ANÁLISIS, SIN QUE ELLO IMPLIQUE SUPLENCIA DE AQUÉLLOS.** Si bien es cierto que en la apelación contra el fallo definitivo de primer grado el tribunal de alzada debe concretarse a examinar, a través de los agravios, las acciones, excepciones y defensas que se hayan hecho valer oportunamente en primera instancia, porque de lo contrario el fallo sería incongruente, también lo es que esa regla es general dado que en la apelación no existe reenvío, por lo que el órgano jurisdiccional de segundo grado no puede devolver las actuaciones para que el a quo subsane las omisiones en las que hubiera incurrido, en aras de respetar ese principio de congruencia y no dejar inaudito a ninguno de los contendientes por lo que, a fin de resolver la litis natural en todos sus aspectos, el ad quem debe reasumir jurisdicción y abordar oficiosamente el análisis correspondiente, sin que ello implique suplencia de los agravios.”

Este Pleno Jurisdiccional considera pertinente destacar que, dentro de los numerales **PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO y CUARTO** del capítulo de **RESULTANDOS** de la presente resolución, se realizó la relatoría de los antecedentes del presente juicio, por lo que los mismos se tienen por insertos en el presente apartado, en aras de economía procesal y a efecto de evitar ociosas repeticiones; por lo que se procede al análisis de las causales de improcedente y consecuente sobreseimiento.

**NOVENO. ANÁLISIS DE CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.** Previo estudio del fondo del asunto, este Pleno Jurisdiccional procede analizar las causales de improcedencia y sobreseimiento ya sea que las haga valer la parte demandada o aún de oficio en términos de lo dispuesto por el numeral 98 así como el diverso 70, en relación al 92, último párrafo de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente.

En su **única causal de improcedencia**, la autoridad demandada sostiene que el presente juicio es improcedente y debe sobreseerse toda vez que se actualizan las hipótesis normativas contenidas en los artículos 92, fracción VI, y 93, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ya que los actos que se pretenden combatir en el presente juicio no causan afectación a la esfera jurídica del accionante, pues se trata de acuerdos de radicación de naturaleza intraprocesal, y no resoluciones definitivas. Los artículos mencionados establecen:



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

JUICIO DE AMPARO: D.A.227/2023  
RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 42905/2022  
JUICIO DE NULIDAD: TJ/II-7504/2022.

122

-91-

**Artículo 92.** El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México es **improcedente**:

[...]

VI. Contra actos o resoluciones que no afecten los intereses legítimos del actor, que se hayan consumado de un modo irreparable o que hayan sido consentidos expresa o tácitamente, entendiéndose por estos últimos aquéllos contra los que no se promovió el juicio dentro de los plazos señalados por esta Ley;

[...]

**Artículo 93.** Procede el **sobreseimiento** en el juicio cuando:

[...]

II. Durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;

[...]

(Énfasis de esta Sala)

Al respecto, este Pleno Jurisdiccional considera que la causal de improcedencia a estudio es **infundado**, por las consideraciones que se exponen a continuación:

Los artículos 3, fracción I, y 31, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, establecen que las Salas Jurisdiccionales de este Tribunal son competentes para conocer de actos administrativos que las autoridades de la Administración Pública de la Ciudad de México, las alcaldías dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar, en agravio de personas físicas o morales.

**Artículo 3.** El Tribunal conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación:

I. De los juicios en contra de actos administrativos que las autoridades de la Administración Pública de la Ciudad de

AVOSSE

ICIA  
ELA  
CO  
EAL

*México, las alcaldías dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar, en agravio de personas físicas o morales; [...]*

**Artículo 31.** *Las Salas Jurisdiccionales son competentes para conocer:*

*I. De los juicios en contra de actos administrativos que las autoridades de la Administración Pública de la Ciudad de México; las alcaldías, dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar, en agravio de personas físicas o morales; [...]*

En este sentido, y tomando en consideración que los actos impugnados en el presente juicio consisten en los acuerdos de radicación de fecha **cinco de noviembre del dos mil veintiuno**, que dan inicio al procedimiento administrativo disciplinario seguido en los expedientes acumulados

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

se colige que el mismo si es objeto de ser impugnado mediante juicio de nulidad ante este Tribunal, pues el mismo fue emitido por una autoridad de la Administración Pública de la Ciudad de México con fundamento en ordenamientos legales locales, con el objeto de dar a conocer a accionante sobre el inicio de un procedimiento administrativo incoado en su contra, por la presunta infracción al principio de actuación policial establecido en el artículo 108, fracción I, de la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México; el cual, de resultar fundado, implicaría la destitución del empleo, cargo o comisión que este desempeña en la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México.



SECRETARÍA  
DE SEGURIDAD  
CIUDADANA  
DE LA CIUDAD DE  
MÉXICO

En consecuencia, nos encontramos ante un acto administrativo con potencial de causar daños de imposible reparación al actor, en virtud de que el artículo 123, inciso b), fracción XIII de la Constitución Federal establece la prohibición absoluta de la reinstalación en su cargo, aún cuando dicha separación sea injustificada, lo que constituye una transgresión



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

JUICIO DE AMPARO: D.A.227/2023  
RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 42905/2022  
JUICIO DE NULIDAD: TJ/II-7504/2022.

123

-93-

a su derecho sustantivo de no ser separado injustificadamente de sus funciones. Por lo que, aun siendo ese acto de carácter intraprocesal, queda comprendido en el supuesto de procedencia indicado con anterioridad. Sirve de apoyo la Tesis Aislada que se transcribe a continuación:

**“PROCEDIMIENTO DE SEPARACIÓN O DESTITUCIÓN DE LOS MIEMBROS DE CARRERA POLICIAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL. CONTRA EL ACUERDO DE INICIO PROCEDE EL JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL.** Como la procedencia del juicio de nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal no está acotada a actos o resoluciones, distintos de la materia fiscal, que sean considerados definitivos, pues el artículo 31, fracción I, de su ley orgánica prevé que las Salas de ese órgano jurisdiccional son competentes para conocer de los juicios contra actos que las autoridades de la administración pública del Distrito Federal dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar en agravio de personas físicas o morales, debe concluirse que ese medio de defensa procede contra el acuerdo relativo al inicio del procedimiento de separación o destitución de los miembros de carrera policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, que se emite con fundamento, entre otros, en el Reglamento que Establece el Procedimiento para la Conclusión de la Carrera Policial de la citada dependencia, pues aun siendo ese acto de carácter intraprocesal, queda comprendido en el supuesto de procedencia indicado.”



JUSTICIA  
TIVA DE LA  
MÉXICO  
GENERAL  
RDOS

En virtud de que la causal de improcedencia planteada por la autoridad demandada resultó **infundada**, y este Tribunal de Alzada no advierte la existencia de alguna que deba ser analizada de oficio, se procede al estudio de fondo de la cuestión planteada en el presente juicio.

**DÉCIMO. FIJACIÓN DE LA LITIS.** De conformidad con lo establecido en el artículo 98 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, la controversia en el presente asunto consiste en determinar acerca de la legalidad o ilegalidad de los acuerdos de radicación de fecha **cinco de noviembre del dos mil veintiuno**, que dan inicio al procedimiento administrativo disciplinario seguido en los expedientes acumulados Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX lo cual traerá como consecuencia que se reconozca su validez, o que se declare su nulidad.

**DÉCIMO PRIMERO. ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD DEL ESCRITO EN ALCANCE AL INICIAL DE DEMANDA.** Señalado lo anterior, este Pleno Jurisdiccional procede al análisis del primer concepto de nulidad, en el que refiere que los acuerdos impugnados son ilegales, en virtud de que:

- Es ilegal el procedimiento administrativo instaurado en su contra, en ningún momento fue remitido por el personal de la Dirección General de Asuntos Internos de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 104 de la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, pues la encargada del Despacho de la Dirección de Operación Vial Zona 2 Centro omitió dar vista a la Dirección citada, para que ésta a su vez realizara la investigación, y se le permitiera hacer valer lo que en su derecho conviniera, y en caso de que lo estimara pertinente, enviarlas al Consejo de Honor y Justicia, de ahí que al no cumplirse con dichas formalidades, la autoridad demandada no debió aceptar





Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

JUICIO DE AMPARO: D.A.227/2023  
RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.42905/2022  
JUICIO DE NULIDAD: TJ/II-7504/2022.

124

-95-

las actas administrativas, y en consecuencia, ordenar el inicio del procedimiento.

Por su parte, la autoridad demandada refirió que los acuerdos se emitieron de manera fundada y motivada, y conforme al procedimiento establecido para esos efectos.

Este Pleno Jurisdiccional considera que el concepto de nulidad es **fundado** de conformidad con las consideraciones jurídicas que a continuación se precisan.

Lo anterior, porque las Normas que rigen el procedimiento instaurado por la Comisión de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México a los elementos de seguridad ciudadana pública de esta entidad federativa, así como las hipótesis de conclusión del encargo, se encuentran reguladas en la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México y en el Reglamento del Servicio Profesional de Carrera de la Policía de Proximidad de la Ciudad de México, cuyos artículos, en lo que al tema se refiere, se transcriben:

#### LEY DEL SISTEMA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

*"Artículo 101. La actuación de los integrantes de las Instituciones de Seguridad Ciudadana se regirá por los principios previstos en el artículo 21 de la Constitución Federal, en concordancia con los relativos de la Constitución de la Ciudad, la Ley General, esta Ley, el Código Nacional de Procedimientos Penales y demás disposiciones en la materia.*

*Artículo 102. Los integrantes de las Instituciones de Seguridad Ciudadana en todos sus niveles jerárquicos observarán la disciplina como la base de su funcionamiento y organización, por lo que sus integrantes deberán sujetar su conducta a la*



SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA  
COMISIÓN DE HONOR Y JUSTICIA

observancia de las leyes, órdenes y jerarquías, así como a la obediencia y al alto concepto del honor, de la justicia y de la ética.

**Artículo 103.** Para los efectos del artículo anterior y sin perjuicio de lo que se prevea en otras disposiciones legales y reglamentarias, los correctivos disciplinarios y sanciones a que se harán acreedores los miembros de las Instituciones de Seguridad Ciudadana serán:

I. Correctivos disciplinarios:

1. Amonestación.
2. Arresto hasta por treinta y seis horas

II. Sanciones:

1. Suspensión, y
2. Destitución.

Las leyes orgánicas respectivas y los reglamentos interiores de las Instituciones de Seguridad Ciudadana establecerán las autoridades competentes y los procedimientos para su aplicación; en lo no previsto por esta Ley.

**Artículo 108.** La destitución es la remoción del integrante por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones o en faltas graves por incumplimiento de sus obligaciones. Los integrantes de las Instituciones de Seguridad Ciudadana podrán ser destituidos por las siguientes causas:

I. Por ausentarse del servicio durante un periodo de tres días consecutivos o de cinco días dentro de un término de treinta días naturales sin permiso o causa justificada.

II. Abstenerse o negarse, en forma expresa o tácita, a recibir la notificación para participar, se abstenga de presentarse, o habiendo iniciado, abandone:

- a) Los cursos de capacitación a que sea convocado,
- b) El proceso de evaluación de control de confianza del Centro o
- c) La evaluación del desempeño;

III. La sentencia condenatoria por delito doloso que haya causado ejecutoria;

IV. Por falta grave a los principios de actuación previstos en los artículos 7 y 41 de esta Ley, y a las obligaciones que de ellos se derivan, así como a las normas de disciplina que se establezcan en cada una de las Instituciones Policiales.

V. Por incurrir en faltas de probidad y honradez durante y fuera del servicio.

VI. Por portar o usar el arma de cargo fuera del servicio;





Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

JUICIO DE AMPARO: D.A.227/2023  
RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 42905/2022  
JUICIO DE NULIDAD: TJ/II-7504/2022.

125

-97-

VII. Utilizar en el ejercicio de sus funciones un arma distinta a la que le fue proporcionada para el servicio;

VIII. Cuando por descuido o negligencia extravíe su arma de cargo;

IX. Por poner en peligro a los particulares a causa de imprudencia, descuido, negligencia o abandono del servicio;

X. No atender con la debida diligencia y celeridad la solicitud de auxilio de la ciudadanía;

XI. Introducir a las instalaciones de la Institución bebidas embriagantes, sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras sustancias adictivas de carácter ilegal, prohibido o controlado;

XII. Por asistir a sus labores en estado de ebriedad, o bajo el influjo del alcohol, o por consumirlo durante el servicio o en su centro de trabajo;

XIII. Consumir, dentro o fuera del servicio, sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras sustancias adictivas de carácter ilegal, prohibido o controlado, salvo los medicamentos controlados que le sean autorizados mediante prescripción médica avalada por los servicios médicos de la institución;

XIV. Por desacato injustificado a las órdenes de sus superiores;

XV. Por revelar o divulgar de manera indebida asuntos reservados o confidenciales, de los que tenga conocimiento por razón del desempeño de su función;

XVI. Dar a conocer por cualquier otro medio a quien no tenga derecho, documentos, registros, imágenes, constancias, estadísticas, reportes o cualquier otra información reservada o confidencial de la que tenga conocimiento en ejercicio y con motivo de su empleo, cargo o comisión;

XVII. Por presentar documentación alterada, apócrifa o carente de validez, determinada así por la autoridad o instancia que la emitió;

XVIII. Por aplicar a sus subalternos, en forma dolosa o reiterada, correctivos disciplinarios notoriamente injustificados;

XIX. Por obligar a sus subalternos a entregarles dinero o cualquier otro tipo de dádivas a cambio de permitirles el goce de las prestaciones a que todo policía tiene derecho;

XX. Facilitar el vestuario, equipo de protección, equipo electrónico Hand Held, placas, gafetes, chaleco con la leyenda "Autorizado para infracciones" u otros elementos del uniforme para que los utilice otro elemento no autorizado para ello o persona ajena a la corporación;



- XXI. Causar daño por negligencia o falta inexcusable a los vehículos, equipo electrónico Hand Held, Radars Móviles y demás equipo asignado, cuando el elemento operativo policial se niegue a reparar el daño;
- XXII. Todo acto arbitrario o que limite indebidamente las acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población;
- XXIII. Ordenar o realizar la detención de persona o vehículo sin cumplir con los requisitos previstos en los ordenamientos constitucionales y legales aplicables;
- XXIV. Disponer de los bienes asegurados para beneficio propio o de terceros;
- XXV. Omitir informar a su superior jerárquico sobre las omisiones, actos indebidos o constitutivos de delito de subordinados o iguales en categoría jerárquica; o no poner a disposición inmediatamente de la autoridad competente, a los elementos señalados como presuntos responsables de algún ilícito;
- XXVI. Afectar por acción u omisión el lugar de los hechos delictivos sin que exista causa justificada, u ocultar la evidencia recabada;
- XXVII. Sustraer, ocultar, alterar, dañar o extraviar información o bienes en perjuicio de la institución;
- XXVIII. Permitir que personas ajenas a la institución realicen actos inherentes a las atribuciones que tenga encomendadas, así como el hacerse acompañar de dichas personas al realizar actos del servicio;
- XXIX. Hacer uso de la fuerza de forma irracional y desproporcionada, así como la falta de respeto a los derechos humanos que determine la autoridad competente;
- XXX. Asistir uniformado a bares, cantinas, centros de apuestas y juegos, prostíbulos u otros centros de este tipo, si no media orden expresa para el desempeño de sus funciones o en caso de flagrancia; y
- XXXI. Por aquellas otras causas que determinen las disposiciones normativas en la materia.

**Artículo 109.** La Secretaría contará con una Unidad de Asuntos Internos encargada de la supervisión de la actuación policial con la finalidad de verificar el cumplimiento de las obligaciones de los integrantes de la Policía de la Ciudad de México, con pleno respeto a sus derechos humanos.

Habrá un Consejo Asesor Externo de carácter ciudadano encargado de revisar la actuación de la Unidad de Asuntos Internos en casos de actuación policial de alto impacto en la opinión pública o de aquellos en que así lo determinen las





Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

JUICIO DE AMPARO: D.A. 227/2023  
RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 42905/2022  
JUICIO DE NULIDAD: TJ/II-7504/2022.

126

-99-

personas titulares de la Jefatura de Gobierno o de la Secretaría. Se integrará por Consejeros Ciudadanos del Consejo Ciudadano para la Seguridad Ciudadana y Procuración de Justicia, así como por académicos y expertos de la sociedad civil, conforme lo disponga la Ley Orgánica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana. Los resultados de sus investigaciones serán entregados a las personas titulares de la Jefatura de Gobierno y de la Secretaría.

...

**Artículo 116.** En las Instituciones de Seguridad Ciudadana existirá un Comisión de Honor y Justicia que será el órgano colegiado competente para conocer y resolver sobre:

I. Las faltas graves en que incurran el personal policial a los principios de actuación previstos en la presente Ley y demás disposiciones aplicables;

II. La suspensión temporal de carácter preventivo o correctivo de los integrantes;

III. La destitución de los integrantes;

IV. El recurso de rectificación; y

V. El otorgamiento de condecoraciones y determinar, con arreglo a la disponibilidad presupuestal, estímulos, incentivos, reconocimientos y recompensas, sin perjuicio de las atribuciones de otras autoridades en esta materia.

...

**Artículo 118 Bis.** En los asuntos a que se refieren las fracciones I a III del artículo 116 de esta Ley se abrirá un expediente con las constancias que existan sobre el particular y se sujetarán al siguiente procedimiento:

I. Se notificará personalmente al integrante el inicio del procedimiento en el domicilio que haya señalado conforme al artículo 59, fracción XXXII de esta Ley.

II. En la notificación se le informará la naturaleza y causa del procedimiento a fin de que conozca los hechos que se le imputan y pueda defenderse por sí o por su defensor concediéndole diez días hábiles para que ofrezca las pruebas pertinentes y señalándole lugar, día y hora para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos. Serán admisibles toda clase de pruebas, excepto la confesional de la autoridad y las que fueren en contra del derecho.

III. En dicha audiencia se desahogarán las pruebas admitidas y el interesado podrá presentar en forma verbal o por escrito los alegatos que a su derecho convengan. Una vez integrado el



JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA  
DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

expediente, la Comisión de Honor y Justicia dictará su resolución debidamente fundada y motivada dentro de los veinte días hábiles siguientes, misma que será notificada personalmente al interesado en el domicilio antes indicado o en el que haya designado durante la secuela del procedimiento, misma que tendrá que ser dentro del territorio de la Ciudad de México.

IV. La resolución que emita la Comisión de Honor y Justicia tomará en consideración a la falta cometida, la jerarquía y los antecedentes del integrante sujeto a procedimiento, así como las pruebas desahogadas.

V. De todo lo actuado se levantará constancia por escrito.

Las resoluciones de la Comisión de Honor y Justicia se agregarán a los expedientes u hojas de servicio de los integrantes de las Instituciones de Seguridad Ciudadana.

La substanciación del procedimiento administrativo disciplinario se realizará por la unidad administrativa encargada de brindar el apoyo, soporte y coadyuvancia a la Comisión de Honor y Justicia, pero en todos los casos la resolución será emitida por dicho órgano colegiado.

## CAPÍTULO VI DE LA PERMANENCIA

**Artículo 59.-** La permanencia es el resultado del cumplimiento constante de los requisitos establecidos en la Ley General y demás normatividad aplicable para continuar en el servicio activo de las Instituciones Policiales, considerando su conocimiento, experiencia y cumplimiento de las funciones y metas, en relación con las habilidades, aptitudes, actitudes, capacidades, formación recibida, rendimiento profesional y su adecuación al puesto, mediante evaluaciones según corresponda.

**Artículo 60.-** Para permanecer como integrante de los cuerpos policiales de la Policía de Proximidad, se deberá cumplir con los requisitos que establece la Ley General y demás disposiciones aplicables.

Son requisitos de permanencia los siguientes:

- I. Ser de notoria buena conducta;
- II. No haber sido condenado por sentencia irrevocable por delito doloso;
- III. Mantener actualizado su Certificado Único Policial;
- IV. No superar la edad mínima de retiro que establezcan las disposiciones aplicables;
- V. Acreditar los estudios que correspondan dependiendo su grado y perfil;
- VI. Aprobar los programas de formación, actualización, especialización y profesionalización;
- VII. Aprobar los procesos de evaluación de control de confianza;
- VIII. Aprobar las evaluaciones del desempeño;





Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

JUICIO DE AMPARO: D.A.227/2023  
RECURSO DE APELACIÓN: RAJ-42905/2022  
JUICIO DE NULIDAD: TJ/II-7504/2022.

129

-101-

- IX. Participar en los procesos de promoción o ascenso que se convoquen, conforme a las disposiciones aplicables;
- X. Abstenerse de consumir sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares;
- XI. No padecer alcoholismo;
- XII. Someterse a evaluaciones para comprobar la ausencia de alcoholismo;
- XIII. Someterse a evaluaciones para comprobar el no uso de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares;
- XIV. No estar suspendido o inhabilitado, ni haber sido destituido por resolución firme como servidor público;
- XV. No ausentarse del servicio sin causa justificada por un periodo de tres días consecutivos o de cinco días dentro de un término de treinta días, y
- XVI. Las demás que establezcan las disposiciones legales aplicables.

#### CAPITULO XI DE LA CONCLUSIÓN DEL SERVICIO

**Artículo 85.-** La conclusión del Servicio Profesional de Carrera es el acto mediante el cual el personal policial deja de pertenecer a la Institución por el término de su nombramiento o la cesación de sus efectos legales por los supuestos siguientes:

I. Separación: Por incumplimiento a cualquiera de los requisitos de permanencia previstos en este Reglamento, en la Ley General y en la Ley del Sistema, o que en la promoción ocurran las siguientes circunstancias:

a. Si hubiere sido convocado a tres procesos consecutivos de promoción sin que haya participado en los mismos, o que, habiendo participado en dichos procesos, no hubiese obtenido el grado inmediato superior que le correspondería por causas imputables a la persona;

b. Que haya alcanzado la edad máxima correspondiente a su jerarquía, de acuerdo con lo establecido en las disposiciones aplicables, y

c. Que del expediente del integrante no se desprendan méritos suficientes para conservar su permanencia;

II. Destitución: por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones o incumplimiento de sus obligaciones, de conformidad con las disposiciones relativas al régimen disciplinario.

III. Baja, por: a. Renuncia; b. Muerte o incapacidad permanente, o c. Jubilación o retiro



DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA  
DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 86.- La conclusión del servicio del personal policial contará con reglamentación específica para su procedimiento, la cual deberá sujetarse a lo establecido en el presente Reglamento, en la Ley General y en la Ley del Sistema, así como demás normatividad aplicable.

**TÍTULO CUARTO**  
**DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO**  
**CAPÍTULO I**  
**DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 87.- El Régimen Disciplinario tiene como objetivo establecer las normas y procedimientos para la aplicación de sanciones por la comisión de las faltas previstas en la Ley del Sistema, la Ley de Centros Penitenciarios, el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables, en que incurra el personal policial en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 103.- Las sanciones de suspensión correctiva y destitución se aplicarán en los casos siguientes:

A.- Se impondrá suspensión correctiva de uno a treinta días al personal policial que incurra en alguna de las faltas o infracciones siguientes:

- I. Abstenerse de responder, sobre la ejecución de órdenes directas que reciba, a quien emitió dicha orden y en caso de no recibir restricción sobre el conocimiento de esa instrucción, a cualquier superior que por la naturaleza de la orden deba conocer su cumplimiento;
- II. Detener conductores para verificar documentación, sin estar autorizado para ello, o que no le haya sido ordenado, habiendo sido sancionado por la misma conducta en dos ocasiones dentro de los seis meses anteriores;
- III. Utilizar indebidamente los vehículos, semovientes, equipo electrónico, Radars Móviles, o cualquier otro equipo asignado para el cumplimiento del servicio, habiendo sido sancionado por la misma conducta dentro de los seis meses anteriores;
- IV. Permitir que personas ajenas a la institución aborden vehículos oficiales sin motivo justificado, habiendo sido sancionado por la misma conducta dentro de los seis meses anteriores;
- V. Omitir la entrega del informe escrito de sus actividades en el servicio o en las misiones encomendadas a su superior, habiendo sido sancionado en dos ocasiones por la misma conducta dentro de los seis meses anteriores;
- VI. Abstenerse de expedir por escrito las órdenes, cuando sea requerido con la forma, disciplina y subordinación debidas por un subalterno, con el objeto de salvaguardar la seguridad de éste, o por la naturaleza de estas;
- VII. Realizar el servicio sin portar el arma reglamentaria o equipo, siendo responsable también el Comandante del Servicio;
- VIII. Realizar conductas que desacrediten su persona o la imagen de la corporación o Secretaría, dentro o fuera del servicio;





Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

JUICIO DE AMPARO: D.A.227/2023  
RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 42905/2022  
JUICIO DE NULIDAD: TJ/II-7504/2022.

120

-103-

- IX. Conducir vehículos al servicio de la Secretaría sin contar con licencia de manejo vigente y adecuada al tipo de vehículo. La misma sanción se impondrá al superior jerárquico que teniendo conocimiento de que la o el integrante policial carece de licencia ordene que haga uso de la unidad;
- X. Elaborar boleta de sanción del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México de manera incorrecta sin seguir el procedimiento establecido, habiendo sido sancionado por la misma conducta en dos ocasiones dentro de los seis meses anteriores;
- XI. Causar daño por negligencia o falta inexcusable a los vehículos, equipo electrónico, Radars Móviles y demás equipo asignado, en los casos que se acredite que se ha reparado el daño;
- XI Bis. Negarse a que se le realicen las correspondientes revisiones por cada salida y entrada a los centros penitenciarios donde desempeñe su servicio, y
- XII. Las demás que determine la Comisión de Honor y Justicia o establezcan otras disposiciones normativas.

**B.-** Se impondrá destitución al personal policial que incurra en alguna de las faltas o infracciones siguientes:

I. Por ausentarse del servicio durante un periodo de tres días consecutivos o de cinco días dentro de un término de treinta días naturales sin permiso o causa justificada;

II. Abstenerse o negarse, en forma expresa o tácita, a recibir la notificación para participar, se abstenga de presentarse, o habiendo iniciado, abandone:

- a. Los Programas de capacitación a los que sea convocado,
- b. La evaluación de control de confianza, o
- c. La evaluación del desempeño;

III. Sentencia condenatoria por delito doloso que haya causado ejecutoria;

IV. Por falta grave a los principios rectores y de actuación policial, así como a las obligaciones del personal policial establecidas en los artículos 4 y 59 de la Ley del Sistema, así como a las normas de disciplina que se establezcan en cada una de las Instituciones Policiales;

V. Por incurrir en faltas de probidad y honradez durante y fuera del servicio;

VI. Por portar o usar el arma de cargo fuera del servicio;

VII. Utilizar en el ejercicio de sus funciones un arma distinta a la que le fue proporcionada para el servicio;

VIII. Cuando por descuido o negligencia sea desapoderado o extravíe su arma de cargo;

IX. Por poner en peligro a los particulares a causa de imprudencia, descuido, negligencia o abandono del servicio;

X. No atender con la debida diligencia y celeridad la solicitud de auxilio de la ciudadanía;



JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA  
DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

- XI. Introducir a las instalaciones de la Institución bebidas embriagantes, sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras sustancias adictivas de carácter ilegal, prohibido o controlado;
- XII. Por asistir a sus labores en estado de ebriedad, o bajo el influjo del alcohol, o por consumirlo durante el servicio o en su centro de trabajo;
- XIII. Consumir, dentro o fuera del servicio, sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras sustancias adictivas de carácter ilegal, prohibido o controlado, salvo los medicamentos controlados que le sean autorizados mediante prescripción médica avalada por los servicios médicos de la institución;
- XIV. Por desacato injustificado a las órdenes de sus superiores;
- XV. Por revelar o divulgar de manera indebida asuntos reservados o confidenciales, de los que tenga conocimiento por razón del desempeño de su función;
- XVI. Dar a conocer por cualquier otro medio a quien no tenga derecho, documentos, registros, imágenes, constancias, estadísticas, reportes o cualquier otra información reservada o confidencial de la que tenga conocimiento en ejercicio y con motivo de su empleo, cargo o comisión;
- XVII. Por presentar documentación alterada, apócrifa o carente de validez, determinada así por la autoridad o instancia que la emitió;
- XVIII. Por aplicar a sus subalternos en forma dolosa o reiterada, correctivos disciplinarios notoriamente injustificados;
- XIX. Por obligar a sus subalternos a entregarles dinero o cualquier otro tipo de dádivas a cambio de permitirles el goce de las prestaciones a que todo policía tiene derecho;
- XX. Facilitar el vestuario, equipo de protección, equipo electrónico, placas, gafetes, chaleco con la leyenda "Autorizado para infraccionar" u otros elementos del uniforme para que los utilice otro elemento no autorizado para ello o persona ajena a la Corporación;
- XXI. Causar daño por negligencia o falta inexcusable a los vehículos, equipo electrónico, Radares Móviles y demás equipo asignado, cuando el elemento operativo policial se niegue a reparar el daño;
- XXII. Todo acto arbitrario o que limite indebidamente las acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población;
- XXIII. Ordenar o realizar la detención de persona o vehículo sin cumplir con los requisitos previstos en los ordenamientos constitucionales y legales aplicables;
- XXIV. Disponer de los bienes asegurados para beneficio propio o de terceros;
- XXV. Omitir informar a su superior jerárquico sobre las omisiones, actos indebidos o constitutivos de delito, de subordinados o iguales en categoría jerárquica; o no poner a disposición inmediatamente de la autoridad competente, a los elementos señalados como presuntos responsables de algún ilícito;
- XXVI. Afectar por acción u omisión el lugar de los hechos delictivos sin que exista causa justificada, u ocultar la evidencia recabada;
- XXVII. Sustraer, ocultar, alterar, dañar o extraviar información o bienes en perjuicio de la institución;
- XXVIII. Permitir que personas ajenas a la institución realicen actos inherentes a las atribuciones que tenga encomendadas, así como





Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

JUICIO DE AMPARO: D.A. 227/2023  
RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 42905/2022  
JUICIO DE NULIDAD: TJ/II-7504/2022.

129

-105-

el hacerse acompañar de dichas personas al realizar actos del servicio;

XXIX. Hacer uso de la fuerza de forma irracional y desproporcionada, así como la falta de respeto a los derechos humanos que determine la autoridad competente;

XXX. Asistir uniformado a bares, cantinas, centros de apuestas y juegos, prostíbulos u otros centro de este tipo, si no media orden expresa para el desempeño de sus funciones o en caso de flagrancia, y

XXXI. Por aquellas otras causas que determinen las disposiciones normativas en la materia.

**Artículo 104.-** Para efectos de la fracción II del artículo 103 de la Ley del Sistema y fracción II del artículo 139 de la Ley de Centros, toda falta grave que contravenga los principios de actuación y que no constituya delito se hará del conocimiento de la Dirección General de Asuntos Internos para que ésta a su vez, derivado del análisis del asunto, remita aquellas que considere ante la Comisión de Honor y Justicia y/o del Consejo de Honor y Justicia de la Subsecretaría del Sistema Penitenciario por escrito, acompañando el expediente que contenga la información que presuntamente acredite los hechos que se imputan al personal policial.

**Artículo 105.-** Las faltas consideradas como graves que cometa el personal policial previstas en el artículo 108 de la Ley del Sistema, así como las previstas en el artículo 137 de la Ley de Centros Penitenciarios, serán hechas del conocimiento de la Dirección General de Asuntos Internos, anexando la información que presuntamente acredite los hechos que se le imputan para que ésta, en un plazo de ciento ochenta días naturales, emita opinión fundada y motivada sobre la presunta responsabilidad atribuible al o los integrantes de la policía relacionados con la misma; dicho plazo podrá ampliarse hasta por sesenta días naturales más, cuando la Dirección General de Asuntos Internos justifique fundadamente la necesidad de allegarse de mayores elementos de convicción para la debida integración de las carpetas de investigación.

En aquellos casos en que la complejidad de la investigación, derivado de las circunstancias de la conducta que se investiga, así como por el número de policías involucrados en la misma, dificulte concluir la investigación en los plazos establecidos en el párrafo que antecede, la Dirección General de Asuntos Internos podrá solicitar de manera fundada y motivada a la persona titular de la Secretaría, la autorización de ampliación del plazo, hasta por ciento veinte días naturales más, para concluir la investigación y emitir la opinión correspondiente.

En caso de encontrar elementos que presuman responsabilidad o la comisión de faltas graves a los principios de actuación policial por parte del personal policial, la Dirección General de Asuntos Internos, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la conclusión de la investigación, remitirá a la Dirección General de los Órganos



JUSTICIA  
VA DE LA  
MÉXICO  
GENERAL  
DOS

*Colegiados de Honor y Justicia la carpeta de investigación correspondiente, para los efectos de los artículos 103 de la Ley del Sistema, 139 de la Ley de Centros Penitenciarios y 99 del presente Reglamento.*

*La Dirección General de Asuntos Internos entregará mensualmente a la persona titular de la Secretaría un informe que señale las indagatorias concluidas, señalando aquellas en que se determinó sancionar a algún integrante de la policía, las archivadas por falta de elementos y las turnadas a la Dirección General de los Órganos Colegiados de Honor Justicia para los efectos correspondientes.*

**Artículo 106.-** *Cuando derivado de las faltas cometidas por personal policial se presuma la comisión de un delito, los hechos inmediatamente se harán del conocimiento de la autoridad correspondiente para los efectos que procedan conforme a derecho."*

De las disposiciones normativas anteriormente transcritas, se desprende que en ellas se prevé un Sistema relativo a la legislación en materia de seguridad ciudadana y el reglamento del servicio profesional de carrera policial de la Ciudad de México, y que tienen como objeto garantizar la paz y la seguridad ciudadana, a través de diversos ejes rectores, entre ellos, la integración, coordinación, organización y funcionamiento de la institución.



SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA  
SECRETARÍA DE DEFENSA Y PROTECCIÓN CIVIL  
SECRETARÍA DE ECONOMÍA  
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA  
SECRETARÍA DE ENERGÍA  
SECRETARÍA DE FOMENTO ECONÓMICO Y CLASE MEDIA  
SECRETARÍA DE GOBIERNO FEDERAL  
SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO  
SECRETARÍA DE INTERIORES  
SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FERIAZ  
SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA  
SECRETARÍA DE PLANEACIÓN  
SECRETARÍA DE PROMOCIÓN SOCIAL  
SECRETARÍA DE TURISMO  
SECRETARÍA DE VIVIENDA Y OBRAS PÚBLICAS  
SECRETARÍA DE SALUD  
SECRETARÍA DE TRANSPORTES Y INFRAESTRUCTURA  
SECRETARÍA DE TRABAJO Y PROMOCIÓN LABORAL  
SECRETARÍA DE CULTURA

Establecen que para el buen funcionamiento de la institución es indispensable que la actuación de los integrantes de las Instituciones de Seguridad Ciudadana se rija por los principios previstos en el artículo 21 constitucional, los que son de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez, respeto a los derechos humanos, pero además, deben sujetar su conducta a la observancia de las leyes, órdenes y jerarquías.

Disponen que en caso de no apegarse a los principios y disposiciones jurídicas que rigen su actuación pueden ser



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

JUICIO DE AMPARO: D.A.227/2023  
RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 42905/2022  
JUICIO DE NULIDAD: TJ/II-7504/2022.

130

-107-

acreedores a correctivos disciplinarios y sanciones, los primeros consistentes en amonestación y arresto hasta por treinta y seis horas; mientras que los segundos pueden consistir en suspensión o destitución.

La destitución consiste en la remoción del elemento policial por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones o en faltas graves por incumplimiento de sus obligaciones, enlistadas treinta hipótesis, entre éstas, se prevé la primera fracción, relativa a ausentarse del servicio durante un periodo de tres días consecutivos o de cinco días dentro de un término de treinta días naturales sin permiso o causa justificada; más una que se permite su actualización derivado de otras obligaciones que se contemplan en las disposiciones normativas en la materia.

Señalan que para la supervisión de la actuación policial se contempla la existencia de una Unidad de Asuntos Internos, cuya finalidad es verificar el cumplimiento de las obligaciones de los integrantes de la Policía de la Ciudad de México, con respeto a los derechos humanos.

Indican que las instituciones de seguridad ciudadana cuentan con una Comisión de Honor y Justicia con competencia para conocer y resolver sobre faltas graves del personal de policial, suspensión temporal de carácter preventivo o correctivo de los integrantes, destitución de éstos, otorgamiento de condecoraciones, estímulos, incentivos, reconocimientos y recompensas.

EE

JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA  
DE LA  
CIUDAD DE  
MÉXICO

En el caso de falta grave, suspensión temporal y destitución de los integrantes, se abrirá un expediente con las constancias que existan sobre el particular y se prevé un procedimiento, para el cual se notifica personalmente al interesado el inicio del procedimiento, en el que se le informará de la naturaleza y causas del procedimiento, a fin de que conozca los hechos que se le imputan y pueda ejercer su derecho de defensa, además, se señala lugar, día y hora para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

Establecen, que una vez celebrada la Audiencia, la Comisión de Honor y Justicia dictará su resolución debidamente fundada y motivada, dentro de los veinte días hábiles siguientes, la cual será notificada personalmente al interesado en el domicilio señalado para tal efecto.

El dieciocho de noviembre de dos mil veinte, se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el Reglamento del Servicio Profesional de la Policía de Proximidad de la Ciudad de México, con el objetivo de regular la organización y funcionamiento del servicio de carrera policial de la Ciudad de México.

En la estructura y operación de la carrera policial se regula el reclutamiento, la selección, el ingreso, profesionalización, certificación, permanencia, promoción, condecoraciones, reconocimientos, estímulos y recompensas, así como del reingreso y conclusión de servicio.

En lo que interesa, ahondaremos en cuanto a la permanencia y conclusión del servicio. La primera, es el resultado del cumplimiento constante de los requisitos





Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

JUICIO DE AMPARO: D.A.227/2023  
RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 42905/2022  
JUICIO DE NULIDAD: TJ/II-7504/2022.

131

-109-

establecidos en la Ley General y la normativa aplicable, para continuar con el servicio activo en las instituciones policiales, asimismo, se establecen los requisitos a cumplir, entre los que se encuentra no ausentarse del servicio sin causa justificada por periodo de tres días consecutivos o de cinco días dentro de un término de treinta días.

Por lo que hace al segundo, esto es la conclusión del servicio profesional de carrera se considera así al acto mediante el cual el personal policial deja de pertenecer a la institución por el término de su nombramiento o por la cesación de sus efectos legales, lo que puede ser de acuerdo con la Ley General, por separación, destitución o baja.



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
TRIBUNAL DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA  
DE LA CIUDAD DE MÉXICO

En el régimen disciplinario se aplican las sanciones de destitución a los casos que se enlistan en el apartado N del artículo 103 del reglamento, como entre otros supuestos, se prevé: *"I. Por ausentarse del servicio durante un periodo de tres días consecutivos o de cinco días dentro de un término de treinta días naturales sin permiso o causa justificada..."*

Para el caso de la sanción de suspensión o destitución, toda falta grave que contravenga los principios de actuación y que no constituya delito, se establece la obligación de hacerlo del conocimiento de la Dirección General de Asuntos Internos, para que esta, a su vez, remita aquellas que considere ante la Comisión de Honor y Justicia y/o Consejo de Honor y Justicia de la Subsecretaría del Sistema Penitenciario, junto con el expediente que acredite los hechos que se imputan al personal policial (artículo 104).





Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

JUICIO DE AMPARO: D.A.227/2023  
RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 42905/2022  
JUICIO DE NULIDAD: TJ/II-7504/2022.

132

-111-

Proximidad de la Ciudad de México, deben ser hechos del conocimiento de la Dirección General de Asuntos Internos, para que esta emita opinión debidamente fundada y motivada sobre la presunta responsabilidad atribuible a los integrantes de la policía, y la remita junto con el expediente a la Comisión de Honor y Justicia.

Así, los artículos del reglamento no excluyen ningún supuesto de la hipótesis que regula el artículo 108 de la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México para que intervenga la Dirección General de Asuntos Internos, por lo que si en la fracción I se refiere a no presentarse al servicio durante el periodo de tres días consecutivos o de cinco dentro del un plazo de treinta días naturales, sin permiso o causa justificada, deben entenderse que en este caso también debe darse vista a la citada Dirección, para que emita su opinión debidamente fundada y motivada y la remita al Consejo de Honor y Justicia.



SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Ahora, este Tribunal advierte que el "ACUERDO *POR EL QUE SE EXPIDEN LOS LINEAMIENTOS PARA LA ATENCIÓN Y SEGUIMIENTO A LAS INASISTENCIAS SIN JUSTIFICACIÓN O SIN PERMISO DEL PERSONAL POLICIA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO*", publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el dieciocho de septiembre de dos mil veinte, establece en el punto CUARTO, que el titular de la Unidad Administrativa o Unidad Administrativa Policial a la que esté adscrito el personal policial faltista, en un término no mayor a sesenta días hábiles, deberá remitir la documentación a la

Dato Personal Art. 186 LTAIPR  
Dato Personal Art. 186 LTAIPR  
Dato Personal Art. 186 LTAIPR  
Dato Personal Art. 186 LTAIPR

-112-

Dirección General de la Comisión de Honor y Justicia, como se advierte de su texto:

*"La persona titular de la Unidad Administrativa o Unidad Administrativa Policial a la que esté adscrito el personal policial faltista, en un término no mayor a SESENTA DÍAS HÁBILES, contados a partir de la fecha en que se haya iniciado el Acta, deberá remitir la documentación antes señalada a la Dirección General de la Comisión de Honor y Justicia, ya que, en caso contrario, se tendrá por no presentada dicha Acta. Además, en ningún momento podrán presentarse 2 (DOS) Actas por faltas injustificadas del mismo personal policial en el mismo mes calendario aun y cuando sean por inasistencias diferentes, en este caso, las que se presenten con posterioridad a la primera Acta dentro del mismo mes, se tendrán por no presentadas. Dentro del plazo de los SESENTA DÍAS HÁBILES la persona titular de la Unidad Administrativa o Unidad Administrativa Policial, girará un oficio a la Dirección General de Administración de Personal o al área homóloga de la Policía Auxiliar o de la Policía Bancaria e Industrial, según sea el caso, solicitando la información especificada en el numeral CUARTO, fracción V."*



TRAM. LA  
ADMINISTR.  
CIUDAD DE  
SECRETARÍA  
DE ACT

Sin embargo, estos lineamientos no pueden establecer un procedimiento que excluya la aplicación de los artículos 104 y 105 del Reglamento del Servicios Profesional de Carrera de la Policía de Proximidad de la Ciudad de México, en lo que se prevé la participación de la Dirección General de Asuntos Internos en los casos de destitución o de falta grave, como acontece para aquellos casos en los que el elemento policial se ausenta del servicio durante un periodo de tres días consecutivos o de cinco días dentro de un término de treinta días naturales sin permiso o causa justificada.

Lo anterior, puesto que en términos del artículo 103, último párrafo de la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, las leyes orgánicas respectivas y los



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

JUICIO DE AMPARO: D.A.227/2023  
RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 42905/2022  
JUICIO DE NULIDAD: TJ/II-7504/2022.

133

113-

reglamentos interiores de las instituciones de seguridad ciudadana, establecerán las autoridades competentes y los procedimientos para su aplicación, en lo no previsto en dicha ley.

En ese sentido, si el Reglamento del Servicio Profesional de Carrera de la Policía de Proximidad de la Ciudad de México prevé la participación de la Dirección General de Asuntos Internos en los casos de destitución o de falta grave, ésta disposición debe ser cumplida antes de enviar las constancias a la Comisión de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, en consecuencia, debe privilegiarse la aplicación de los artículos 104 y 105 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera de la Policía de Proximidad de la Ciudad de México.



JUSTICIA  
FEDERAL  
DE LA  
CIUDAD DE  
MÉXICO

En vía de consecuencia, es **fundado** el concepto de nulidad analizado, puesto que ante la presunta actualización de la hipótesis prevista en el artículo 108, fracción I de la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, derivado de las actas de veintinueve de junio y nueve de agosto, ambas de dos mil veintiuno, lo procedente era actuar en términos de lo dispuesto por los artículos 104 y 105 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera de la Policía de Proximidad de la Ciudad de México, a efecto de que la Dirección General de Asuntos Internos emitiera su opinión, y en su caso, la remitiera junto con el expediente a la Comisión de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México.

Lo anterior en el entendido que el titular de la Unidad Administrativa o Unidad Administrativa Policial cuenta con el

plazo que prevé el punto CUARTO del "ACUERDO POR EL QUE SE EXPIDEN LOS LINEAMIENTOS PARA LA ATENCIÓN Y SEGUIMIENTO A LAS INASISTENCIAS SIN JUSTIFICACIÓN O SIN PERMISO DEL PERSONAL POLICIA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO" para remitir la documentación correspondiente a la Dirección de Asuntos Internos, quien debe actuar conforme lo prevén los artículos 104 y 105 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera de la Policía de Proximidad de la Ciudad de México.

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCC  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCC  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCC

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía en lo conducente, la jurisprudencia **PC.I.A. J/62 A (10ª.)**, que puede ser consultada en el Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Materia Administrativa, registro 2010814, sustentada por el Pleno en Materia Administrativa, del Primer Circuito, de rubro y textos siguientes:

**"PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE SEPARACIÓN DE LOS INTEGRANTES DE LA POLICÍA FEDERAL POR INCUMPLIR LOS REQUISITOS DE PERMANENCIA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 31 DE LA LEY RELATIVA. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE SU ACUERDO DE INICIO.** El Presidente del Consejo Federal de Desarrollo Policial, para fundar y motivar el acuerdo de inicio del procedimiento administrativo de separación referido, así como para garantizar la adecuada defensa del incoado, debe indicar la causa por la que estima que se incumplió con los requisitos de permanencia, esto es, debe señalar el examen o los exámenes no aprobados y hacer del conocimiento del indiciado las pruebas en que se sustenta el inicio del procedimiento, lo que conlleva la obligación de verificar que éstas estén previstas en la ley, esto es, que sean legales y resulten adecuadas para demostrar el hecho que motivó el inicio de aquél, es decir, que sean idóneas, pues si bien la citada autoridad no está legalmente obligada a efectuar el análisis y valoración de las pruebas aportadas por la Unidad de Asuntos Internos solicitante, para determinar presuntivamente si se encuentra o no acreditada la conducta que motivó esa solicitud, sí está constreñida a verificar que la



SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

JUICIO DE AMPARO: D.A.227/2023  
RECURSO DE APÉLACION: RAJ. 42905/2022  
JUICIO DE NULIDAD: TJ/II-7504/2022.

134

-115-

*referida Unidad funde y motive su solicitud, y remita el expediente correspondiente, en el que necesariamente deben obrar las pruebas que sirven de sustento; lo que conlleva la obligación de verificar que éstas sean legales e idóneas, pues sólo así cumplirán las obligaciones constitucionales de fundar y motivar sus actuaciones, así como de garantizar una adecuada defensa al incoado, al permitirle ofrecer pruebas con las que desvirtúe la imputación en su contra."*

Por ello, es claro que los actos controvertidos se encuentran indebidamente fundados y motivados, como acertadamente lo planteo la parte actora.

En ese sentido, son ilegales los acuerdos de radicación de fecha **cinco de noviembre del dos mil veintiuno**, que dan inicio al procedimiento administrativo disciplinario seguido en los expedientes acumulados **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**



En atención a lo expuesto durante el desarrollo de este considerando, es procedente declarar la nulidad de los acuerdos de radicación de fecha **cinco de noviembre del dos mil veintiuno**, que dan inicio al procedimiento administrativo disciplinario seguido en los expedientes acumulados **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** con fundamento en la causal prevista en la fracción IV del artículo 100 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y de conformidad con lo dispuesto en sus artículos 98 fracción IV y 102 fracción II, quedan obligadas las autoridades demandadas, a restituir a la parte actora en el goce de los derechos que le fueron indebidamente afectados, debiendo realizar las diligencias correspondientes a efecto de que los actos aquí declarados nulos dejen de afectar la esfera jurídica de derechos del actor.

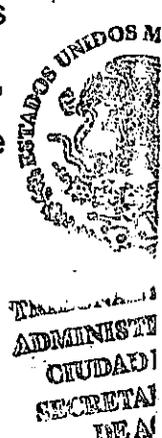
En tales condiciones, a efecto de que las autoridades demandadas estén en posibilidad de cumplimentar el presente fallo, de conformidad con lo establecido en el artículo 102, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se les otorga el plazo único e improrrogable de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, siguientes a aquel en que surta sus efectos la notificación de la presente sentencia, debiendo dentro del mismo plazo.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en los artículos 1º, 31 fracción I, 96, 98, 100, 100, fracción III, y 100, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se:

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** En cumplimiento de ejecutoria de ocho de diciembre de dos mil veintitrés, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver los autos del juicio de amparo directo **D.A. 227/2023**, **SE DEJA INSUBSISTENTE** la sentencia de tres de noviembre de dos mil veintidós, emitida por este Pleno Jurisdiccional en el recurso de apelación **RAJ. 42905/2022**, derivado del juicio de nulidad **TJ/II-7504/2022**.

**SEGUNDO.** Resultaron **fundados** los agravios hechos valer por la parte actora, para **REVOCAR la sentencia apelada** de conformidad con los motivos y fundamentos precisados en el considerando Séptimo de este fallo.





Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

JUICIO DE AMPARO: D.A.227/2023  
RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 42905/2022  
JUICIO DE NULIDAD: TJ/II-7504/2022.

135

-117-

**TERCERO.** No se **SOBRESEE** en el juicio de conformidad con las consideraciones expuestas en el considerando noveno de la presente sentencia.

**CUARTO.** Se **DECLARA LA NULIDAD** de los actos controvertidos de conformidad con las consideraciones y para los efectos precisados en el último considerando de la presente sentencia.

**QUINTO.** Se les hace saber a las partes que en contra del presente fallo podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo.

**SEXTO.** A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente, para que se le explique el contenido y los alcances de la presente sentencia.

**SÉPTIMO.** Mediante atento oficio de estilo que al efecto se gire, remítase copia autorizada de la presente resolución al Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, como constancia del cumplimiento que se da a la ejecutoria dictada en el Juicio de Amparo Directo **D.A. 227/2023**

**OCTAVO.** **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a las partes y por oficio acompañado de copia autorizada del presente fallo, devuélvase a la Sala de origen el expediente del juicio de nulidad, y en su oportunidad, archívense los autos del recurso

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
SECRETARÍA DE JUSTICIA  
Y FERIAZ  
DE ASESORIA  
LEGAL  
CÁMARA DE  
SOLICITUDS

JUICIO DE AMPARO: D.A.227/2023  
RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 42905/2022  
JUICIO DE NULIDAD: TJ/II-7504/2022

-118-

de apelación **RAJ. 42905/2022**, como asunto total y definitivamente concluido.

ASÍ POR UNANIMIDAD DE VOTOS, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **OCHO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, **PRESIDENTA DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, MAESTRA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA, DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES Y EL LICENCIADO ANDRÉS ÁNGEL AGUILERA MARTÍNEZ.

FUE PONENTE EN ESTE CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA LA C. MAGISTRADA DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES.

**EN CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA NÚMERO D.A.: 227/2023 DERIVADO DEL RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 42905/2022 CORRESPONDIENTE AL JUICIO DE NULIDAD: TJ/II-7504/2022, PRONUNCIADA POR EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN LA MAGISTRADA DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, PRESIDENTA DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE EL C. SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.

PRESIDENTA

MAG. DRA. ESTELA FUENTES JIMÉNEZ.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I".

MTRD. JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO.

